

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2010	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de diciembre de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	3 A 87 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
10 DE AGOSTO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE. SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta relativa a la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada el lunes nueve de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos el debate en torno al contenido del artículo 121 de la Constitución, está pendiente de intervenir la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Que te está dando la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si, gracias señor. Nada más es para dar mi votación respecto de lo relacionado con el Considerando Séptimo, referido al artículo 121 de la Constitución.

Quisiera manifestar que en principio estoy de acuerdo con lo dicho en el proyecto del señor Ministro Valls y con lo que han manifestado algunos de los señores Ministros en el sentido de que debiera agregarse la interpretación del artículo 121 constitucional para

establecer si existe o no obligatoriedad respecto de los actos del Registro Civil que se dan en los Estados. Y quisiera manifestar que a mí me pareció también la intervención del señor Presidente muy importante y me puso a pensar; sin embargo, después de analizarla detenidamente sí me inclino por sostener el criterio que establece el proyecto del señor Ministro Valls, y la razón fundamental de esto es porque si bien es cierto que el artículo 121 de la Constitución está estableciendo de alguna manera que existe la validez o debe aceptarse la validez de los actos del Registro Civil y que esto estaría referido, en principio a los Estados, dice así el artículo 121: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ”

Si bien es cierto que aquí pudiera entenderse en un principio que esto está referido exclusivamente a la validez de estos actos en relación con los Estados y la tela de juicio estaba en relación con que si esta validez debería tenerse o no respecto de las autoridades federales, creo que esto también ya el señor Ministro Franco el día de ayer había mencionado que el Código Civil Federal en el artículo 13, de alguna manera está determinando cómo se va a aplicar el derecho en el territorio mexicano y nos dice primero el artículo 12: “Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte”. Pero lo más importante es lo que dice el artículo 13 en cuanto al derecho aplicable, dice: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:” y creo

que la fracción I es totalmente aplicable al caso porque dice: “Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas” y esto se está estableciendo en el Código Civil Federal.

Ahora cuál es, en un momento dado, la violación que aduce el Procurador General de la República se lleva a cabo por parte del gobierno del Distrito Federal al establecer la reforma que ahora se impugna. Dice que se rompe con la armonía de los Estados porque de alguna manera obliga a aceptar la validez de un acto que va incluso en contra de su propia Constitución que por que para ellos el matrimonio no puede ser aceptado en los términos que se establecen en el Distrito Federal sino solamente en los términos que está estableciendo su Constitución y creo que esto es totalmente válido; sin embargo, lo que nos está diciendo el 121 y el 13 del Código Civil Federal no es que ellos, en un momento dado, al aceptar la validez de un matrimonio llevado a cabo en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, no quiere decir que tengan que realizar el acto de matrimonio y registrarlo dentro de un Estado de la República sino que lo único que está determinando es que esa acta que se llevó a cabo por un matrimonio de esta naturaleza en el Distrito Federal simple y sencillamente sea válidamente aceptada en cualquier Estado de la República o en cualquier zona de carácter federal; es decir, es el efecto que va a producir un documento al que la Constitución y el Código Civil Federal de alguna manera están estableciendo que tiene plena validez y que por esta razón lo único que se está determinando es el reconocimiento de esos efectos, como también el señor Ministro Cossío había dicho el día de ayer, como el Estado receptor no como el Estado emisor de ese acto correspondiente, el Estado emisor va a ser únicamente el que determine, como en el caso del Distrito Federal, que ese matrimonio es válido ¿Por qué? porque lo acepta dentro de su legislación, pero

en cualquier Estado de la República o en cualquier otra zona federal como Estados receptores lo único que van a aceptar es la validez de ese documento para que surta los efectos consiguientes.

Por estas razones yo sí me inclinaría por la aceptación que el día de ayer entendí el señor Ministro ponente había hecho de esta interpretación del 121 y los argumentos que maneja en el proyecto al respecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor Presidente, para mi primera intervención. Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, tal como lo plantea el proyecto.

Ayer hubo una discusión mucho muy interesante donde el señor Presidente planteó entre otros casos la duda o la posición de si ¿El artículo 121 incluía a la Federación, también era obligado para la Federación? Porque el 121 no lo incluye, creo que esto está dentro del mismo sistema, los actos del estado civil son competencia constitucional de los Estados; por lo tanto, son actos de los Estados y siendo actos de los Estados son válidos no solamente para los otros Estados sino también para la Federación. Creo que esto me parece evidente.

Ahora, mi posición personal es que el 121 en su fracción IV no tiene ningún problema de interpretación es mucho muy claro, los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, no veo cuál pueda ser la parte oscura, la parte que pudiera tener otra interpretación distinta de la que se desprende de la literalidad de precepto. Por eso creo que el Procurador acertadamente y el ponente también enfocan el problema en función del 121 con el 14 y el 16 porque según plantea el

Procurador, de la relación de estos artículos podría venir una inequidad, no del 121 por sí sólo porque ese no tiene problema de interpretación, es clarísimo. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. Entonces no veo qué posibilidades de interpretación diferente puedan haber. Ya lo explicó muy bien el Ministro Cossío, aquí se toma como base la Constitución al emisor de la norma, no al receptor. Y no podría ser de otra manera porque tratándose de actos del estado civil no podría considerarse que una persona está casada en el Distrito Federal, pero para el Estado de Jalisco está soltera, o bueno se podrían multiplicar los ejemplos pero mejor no.

Por un lado, por otro lado, se han manifestado como una razón la uniformidad, el que no tienen un concepto uniforme, yo creo que esto va en contra de un sistema federal, precisamente el federalismo implica según el artículo 40 que los Estados son soberanos respecto a su régimen interno y el estado civil en un régimen interno de los Estados implica la pluralidad, no la uniformidad, lo propio de un Estado federal, es que en su régimen interno haya pluralidad entre los Estados, no veo por qué se tiene que seguir necesariamente un concepto de matrimonio, un concepto de familia, por eso estoy de acuerdo con la respuesta que da el proyecto al planteamiento del Procurador, el 121 en relación con el 14 y el 16, creo que la respuesta es muy acertada, es precisa y creo que no hay por qué entrar al 121 puesto que ni fue planteada la interpretación directa de éste, ni tampoco presenta ningún problema de interpretación, por tal motivo señor Presidente, señores Ministros, señoras Ministras me manifiesto a favor del sentido del proyecto tal como el ponente lo plantea. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos terminado la primera ronda de participaciones, en segunda ronda tengo anotados a los

señores Ministros Valls Hernández, Aguirre Anguiano y Fernando Franco, en este orden, señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, me voy a permitir de la mejor y más breve manera posible dar una respuesta a los principales cuestionamientos que se apuntaron el día de ayer. Al efecto se señalaba que la interpretación del 121 constitucional —voy a caer en algo ya muy usado entre nosotros— no es un tema menor y es cierto, pues se trata de una disposición constitucional; sin embargo, sí me sorprende en cierta forma que como además lo manifestaron también algunos de los señores Ministros, ante un texto expreso en cuanto a la regla contenida en la fracción IV del 121, se haya generado la polémica en la que estamos, no obstante ello, estimo conveniente avocarme en primer lugar a los argumentos que los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia han manifestado en contra del sentido del proyecto y dejar así aclarados por parte de un servidor algunos puntos del debate sobre el tema y mayormente cuál es el alcance de dicho numeral a fin de que no quede duda alguna sobre ello, así, señalo que difiero de los argumentos de los señores Ministros que he mencionado para sostener su voto en contra del proyecto por las siguientes razones:

Primero. Que cada Estado en ejercicio de su ámbito competencial legisle en forma distinta respecto de determinada institución, no significa que obligue a otro Estado a hacerlo así o en forma similar, cuestión distinta es que los actos del estado civil que se realicen conforme a esas leyes, deban tener validez en otro Estado, de conformidad con la fracción IV del 121 constitucional.

Segundo. Considero que no puede hablarse de una violación al 121 citado, con todo respeto, como lo sostuvo el Ministro Aguirre, porque según dice él ese numeral presupone que la validez de

actos del estado civil para toda la República, parte de un concepto común en todas las entidades federativas. No estoy de acuerdo con esto, pues la Constitución Federal, en este artículo 121 fracción IV, en ningún momento prevé tal sujeción, por el contrario, dispone que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, serán válidos en los demás Estados, nunca dice que los actos del estado civil de una entidad deban estar ajustados a las leyes de las demás entidades para ser válidos, ni tampoco que deban ser uniformes entre ellos, o bien, con el Código Civil Federal que se ha citado.

Tercero. Sostener lo afirmado por el señor Ministro Aguirre significaría que ningún Estado podría hacer ejercicio de sus facultades residuales o expresas cuando no lo haga de acuerdo con las leyes de otras entidades federativas ¿sólo porque ellas lo regulan de otra forma? En mi opinión, esto sí rompería el federalismo.

En cuarto lugar, y siguiendo esta línea argumentativa, resultaría que las entidades federativas, por legislar en forma distinta, sí pueden limitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ¿para regular una institución como el matrimonio? pregunto. Cuando, como ya se dijo por una mayoría de nueve votos de los integrantes de este Honorable Pleno, la Constitución Federal no lo hace, ni existe ningún estándar constitucional en esta materia, ni tampoco la Constitución Federal sujeta el reconocimiento de los actos del estado civil de un Estado a que no sean contrarios al orden público de otra entidad federativa, ni dispone que no deban reconocerlos cuando se opongán a sus propias definiciones. Al contrario, prevé una regla expresa y clara de reconocimiento de los actos del estado civil y es precisamente el 121, a partir de las reglas que contiene, el que permite armonizar los sistemas jurídicos existentes y asegurar la validez de determinados actos, sentencias, actos del estado civil,

títulos profesionales, etcétera, en aras del respeto a la seguridad jurídica.

En quinto lugar. Igualmente difiero de lo dicho por el señor Ministro Presidente en el sentido de que el 121 constitucional no rija para el Distrito Federal simplemente porque habla de Estados, o bien, para las autoridades federales; que además, el Código Civil Federal es el que orienta el contenido de qué actos deben llevarse al Registro Civil que no es de libre configuración, pues todos los Estados deben estar de acuerdo en qué actos deben registrarse. Esto no lo comparto.

El 121 no excluye al Distrito Federal, menos aún si atendemos a la forma en que constitucionalmente se ha diseñado su ámbito competencial. En el artículo 122 constitucional, ahí está su ámbito competencial. Mucho menos comparto que las legislaciones o cuando menos la del Distrito Federal deban estar a lo dispuesto en un Código Civil Federal, pues entonces para qué tienen facultades para legislar en materia civil cualquier entidad federativa.

Tampoco podría sostenerse que las autoridades federales no deban reconocer la validez de los actos del estado civil de cada entidad federativa o al menos, no la de aquellos que no se correspondan con las leyes federales, pues sería tanto como sostener que las legislaturas locales, o cuando menos la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están sujetas a una jerarquía normativa frente a la Federación, al menos en materia civil, lo cual no se desprende del Texto Fundamental.

En este punto, lo dicho por el señor Ministro Presidente el día de ayer respecto de los casos relativos a los empleados de esta Corte, con todo respeto, es su posicionamiento personal, más no lo comparto, ni es el mío. Además, es relevante aclarar que son

cuestiones distintas; por un lado, cuáles son los actos registrables y por otro, cómo se regulan en sí mismos de acuerdo con el ámbito competencial de cada entidad, como en el caso del matrimonio.

En sexto lugar. El hecho de que treinta y un entidades federativas regulen el matrimonio en forma distinta al Distrito Federal no puede, en modo alguno, limitar la facultad normativa de esta entidad, como tampoco obliga a aquéllas a hacerlo en ese sentido. El límite a la función legislativa es la Norma Fundamental y en el caso, ya una mayoría de nueve Ministros ha determinado que la norma general al redefinir el matrimonio, no la transgrede.

Por estas razones, difiero de lo dicho por los Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia, con todo respeto, ya que no es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al expedir la norma general impugnada la que obliga a ese reconocimiento, ni esta Suprema Corte al dictar sentencia; es la misma Constitución en su artículo 121 la que así lo está ordenando.

Precisado lo anterior, es relevante aclarar por lo que hace a las restantes manifestaciones que los integrantes de este Honorable Pleno han realizado, que en primer lugar, en el proyecto no se deja de lado ni se ignora el problema real de constitucionalidad que se plantea en la demanda en lo relativo al 121 como afirmó el Ministro Aguirre. Tal aspecto sí se examina a partir de lo argumentado por el accionante, en cuanto sostiene la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, vinculándolo a lo dispuesto en el 121 como se advierte de las fojas 168 y siguientes de la consulta, en las que se atiende tal argumentación y se contesta; cuestión diversa es si se comparte o no este análisis o la forma en que se hace, pero reitero, el estudio relativo no se pasó por alto o se dejó de lado.

En segundo lugar, en este punto destaca de las intervenciones que se han dado por parte de ustedes señores Ministros y Ministras, que si bien los señores Ministros: Cossío Díaz, Sánchez Cordero, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza, así como el día de hoy los señores Ministros Luna Ramos y Gudiño Pelayo, han manifestado que están a favor del sentido de la consulta en cuanto al tema que nos ocupa, pero algunos han manifestado que se apartan de las consideraciones, me parece que más bien, ello va en función de que se desarrolle mayormente, como lo haremos, la interpretación del 121 de la Constitución, mas no que estén en contra porque el proyecto sostuviera lo contrario a lo que en esencia han expuesto los señores Ministros que se han pronunciado a favor del proyecto.

Ahora bien, en lo concreto, el señor Ministro Cossío señaló que para resolver la cuestión efectivamente planteada, debe analizarse directamente dicho precepto 121, y al efecto, considero importante aclarar que en el caso no se aduce violación a dicho precepto por el accionante, sino que se sostiene por éste una supuesta vulneración de los artículos 14 y 16 a partir de lo dispuesto en el 121, por lo que el análisis que se hace en el proyecto va en función de lo dicho por el promovente.

Esa es la cuestión efectivamente planteada, lo que por supuesto, requiere la interpretación del 121 para dar plena respuesta, mas no desvinculándolo de aquellas garantías que son las que se alegan como violadas. En esas condiciones, no advierto de qué manera a través de la acción de inconstitucionalidad este Pleno podría pronunciarse como se dice en forma directa sobre lo dispuesto por el 121 para definir su alcance si no se hace bajo el alegato que esgrime el accionante, en el sentido de los posibles conflictos que pudieran surgir con motivo de la norma general impugnada, y sus

diferencias con las legislaciones de otros Estados, y que por ende, a su juicio violan la garantía de seguridad jurídica.

Lo contrario sería tanto como avalar que lo que se cuestiona o lo que es cuestionable es per se la existencia del 121, fracción IV constitucional, y en esta medida esta Corte estaría, lo pregunto con todo respeto ¿justificando ese precepto? Pero sin la posible vinculación a la violación de algún otro precepto constitucional, es decir, simplemente en abstracto.

Por tanto, en lo que sí estoy de acuerdo que puede y debe hacerse en respuesta al planteamiento de invalidez que hace el promovente de la acción, sería en complementar y fortalecer la parte relativa a la interpretación del 121, por parte de este Tribunal Constitucional.

Así pues, señoras Ministras, señores Ministros, propongo a ustedes en mi carácter de Ministro ponente en este asunto, que en el engrose definitivo quede en lo esencial la parte inicial del análisis que se hace en el proyecto de las fojas ciento sesenta y tres a la ciento sesenta y ocho, a fin de aclarar aspectos atinentes a que si lo que se pretende es cuestionar una obligación o prohibición contenida en la propia Norma Fundamental, concretamente en el 121, ello no es posible pues no es lo dispuesto en dicho precepto lo que está sujeto a control constitucional ni la vía para dar solución por esta Corte a los conflictos futuros que pudieran suscitarse, así como dejar las consideraciones de la consulta relativas a que las garantías de seguridad jurídica y de legalidad a quien rigen es a la Asamblea Legislativa al expedir la norma general, más no se advierte cómo podrían vulnerarse en sí mismas con motivo de la norma general que se impugna por diferir de lo dispuesto en otras regulaciones estatales y posteriormente, como he propuesto, reestructurar y fortalecer la segunda parte del examen que se contiene en las fojas ciento sesenta y ocho y siguientes en que se

examina lo relativo al 121 constitucional para dejar en claro su alcance; de esta manera, en opinión de un servidor, se daría plena respuesta a los planteamientos del accionante.

En este sentido, el proyecto que he sometido a la consideración de ustedes se reforzaría retomando lo dicho por alguno de los señores Ministros y señoras Ministras, acerca de que el 121 constitucional lo que establece son bases generales a partir de las cuales deben actuar las entidades federativas y de ahí que este precepto, el 121, prevé en su fracción IV, una regla clara y expresa de solución de conflictos derivada precisamente de nuestro régimen federal; es decir, se trata de una cláusula de federalismo como lo acotó el señor Ministro Silva Meza, regla constitucional a partir de la cual los actos del estado civil celebrados conforme a las leyes de una entidad tendrán validez en las demás, constituyendo así un imperativo para todos los Estados de reconocer la validez de dichos actos y al mismo tiempo un límite para el Congreso de la Unión a fin de que no establezca lo que le parezca adecuado a dicho Congreso para solucionar conflictos por la aplicación de normas de diversos Estados, como lo precisó el señor Ministro Cossío Díaz.

Así también, propongo señalar en el engrose que de acuerdo con lo dispuesto en el 121, no podemos sostener que pudieran existir conflictos con los actos del estado civil de forma previa; es decir, sólo por la mera expedición de la ley impugnada e incluso por la sola celebración y registro de los actos que se consignan, pues el artículo 121, fracción IV, prevé una regla muy clara que debe aplicarse en el sentido de que dichos actos son válidos en las demás entidades federativas.

Esto es, si estoy casado de acuerdo con las leyes del Distrito Federal no puede alegarse que en otra entidad federativa, en Guanajuato, en Chihuahua, en Yucatán, no lo estuviera yo; tal

circunstancia no es una situación a debatir en cada caso concreto ya que en tanto se trata de actos que se ajustan a las leyes de una entidad como el Distrito Federal son válidos estos actos y por ende deben ser reconocidos en todas las entidades del Estado Mexicano.

Ahora bien, no comparto que en este medio de control constitucional en abstracto, esta Corte realice un pronunciamiento tajante acerca de los efectos o no de actos del estado civil, pues en mi opinión ello corresponde a un análisis de cada caso concreto frente a las legislaciones de cada Estado y bajo las reglas correspondientes a la solución de conflictos normativos como ya lo han señalado varios de ustedes, señoras Ministras y señores Ministros, pues efectivamente deberá resolverse caso por caso según sus propios méritos y sirviendo para ello además lo dispuesto en el Código Civil Federal, como lo señala el proyecto en su foja ciento setenta y tres y que también fue expuesto de esta manera por el señor Ministro Franco.

Se propone, por último, eliminar la parte a que hizo alusión el señor Ministro Zaldívar, en cuanto a la distinción que se hace en la página ciento setenta y tres de la consulta acerca de la validez y de la aplicabilidad o ejecución de los actos del estado civil, pues estimo que ello ha generado una confusión ya que en ningún momento esto se señaló en el proyecto para sostener que los efectos de los actos del estado civil no deban reconocerse o bien, que sí surtan efectos plenos, pues ello, reitero, debe analizarse en cada caso concreto.

Por todas las razones expuestas y ofreciendo una disculpa por la amplitud de esta argumentación, sostengo la consulta en el tema que nos ocupa con las modificaciones que he propuesto en cuanto a su reestructura y que derivan de lo argumentado por algunos de los señores Ministros. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor, pues ya lo aclaró el Ministro, era únicamente para precisar el sentido de mi voto y no hacer uso de la palabra en segunda ronda en este tema, pero ya lo aclaró el Ministro Valls, cuando señala que va a quitar esa distinción entre los efectos y la validez en los términos que había manifestado el Ministro Arturo Zaldívar, yo estoy de acuerdo con esa aclaración, era para eso únicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, escuchando a mis compañeros llego a la conclusión de que de verdad es cierto lo que decía Lao Tse, tenía razón: cuando una idea se transmite en una primera ocasión y no se ha entendido, la culpa es del que transmitió la idea, lo hizo mal, y debe de intentar transmitirla de nuevo con claridad.

A ese esfuerzo me vocaciono, he sostenido lo siguiente: que el artículo 121 constitucional, parte de bases de entendimiento común, parte de estándares, ¿y cuáles son esos estándares? Bueno, que los conceptos deben de entenderse en forma llana y no pueden ser torturados ¿qué entendía el Constituyente del 17 por matrimonio? Lo que se entendía desde la primera Constitución Juarista, luego la de 57, luego la de 17 se incorporaron las Leyes de Reforma, el matrimonio es hombre y mujer quienes lo realizan pero esto era del entendimiento común, no era ciencia infusa y el entendimiento común del castellano así se ha conceptuado, pienso yo, que desde siempre.

Sostenían en la primera ocasión y respecto de otro tema, que cuando se cambian los conceptos comunes por otros que a mi juicio resultan torturados, se está drenando de contenido la Constitución si este cambio de conceptos afecta una interpretación constitucional, y sostenía, la autoridad, el doctor Trigueros, alguien le llamó el maestro don Eduardo Trigueros, seguramente sí, y él ¿Qué decía cuando analizaba el 121 de la Constitución? “Debemos de notar cómo el artículo de la confederación o federación es claramente un pacto de coordinación tendiente a limitar a los Estados confederados el uso de sus facultades autónomas en beneficio de la seguridad y perpetuidad, de la amistad e intercambio entre los Estados”. Esta es su primera afirmación.

Sostengo que debe de haber la coordinación mínima indispensable, la llamé estándar, se me preguntó: ¿y cuál es el estándar? Bueno, yo digo que los estándares son: Primero, el uso común del lenguaje; y segundo, lo que dicen todos los artículos atañedores al matrimonio en todos los Códigos Civiles de todas las entidades federativas, excepto la impugnada. El hombre y la mujer; un hombre y una mujer son los que celebran el contrato de matrimonio. Este es el estándar a que me refería y en contradicho, salvo por la ley impugnada.

A este respecto ¿qué decía en su quinta conferencia magistral de las dadas en torno al artículo 121 de la Constitución, en la Universidad de Chihuahua, en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua en México, en 1947, en la cuarta de sus conferencias, don José Luis Siqueros? Autoridad en la materia, reconocida nacional e internacionalmente —alguna vez tuve la oportunidad de estar en la Haya, en el Instituto de Derecho Internacional Privado y me preguntaron inmediatamente por él,

conocidísimo y respetadísimo— ¿qué nos dice, aparte de otras cosas?

Habla de la doctrina territorialista y la de estatuto personal —que en las argumentaciones que he escuchado, se alternan indiscriminadamente—. Pero dice: “Los efectos de los actos realizados de acuerdo con dichas normas, serán respetados, tendrá que proporcionárseles esa fe y crédito a que alude la parte normativa del artículo 121, a menos que violen la legislación del Estado donde pretendan eficacia. Si esos derechos adquiridos son en detrimento del orden público a donde se dirigen, no podrán aplicarse, necesita existir una verdadera coincidencia entre la validez de la legislación del Estado en donde se producen los derechos y la legislación del territorio a donde se dirigen su efectos”.

Y luego, iré al artículo 13, al que se nos dio lectura. En este momento quiero hacerles una referencia internacional, y voy a iniciar por platicarles que dos homosexuales ingleses quisieron contraer, celebrar matrimonio en Inglaterra, y se los negaron, le dijeron: no, no, aquí hay sociedades civiles o sociedades de convivencia, pero no hay matrimonio para personas del mismo sexo. Entonces se trasladaron a Canadá, Common Well, mancomunidad británica, mancomunidad de Estados, pasaportes válidos de un país al otro, el reconocimiento a la reina; en fin, países altamente afines y hermanados. Fueron a Canadá —allá sí se permite el matrimonio—, celebraron matrimonio y llegaron a Inglaterra exigiendo el reconocimiento de su estatuto matrimonial.

Resolución final del Tribunal inglés: “No lo reconozco porque es contrario a mi orden público”. Italia 2005: “No se reconocen matrimonios porque son contrarios a su orden público”. Nacional e internacionalmente ésta es la historia: Existe el orden público.

¿Cuál es el orden público? Bueno, pues ayer lo refería. Probablemente existan más doctrinas —pienso que cualquiera es buena—. Condiciones que aseguran el funcionamiento armónico, aquí se habla de armonía igual que como lo hace Trigueros, y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

Vayamos ahora al artículo 13 que se mencionaba hace un momento, del Código Civil Federal, y nos dice lo siguiente: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deben ser reconocidas”. Les ruego que tengan presente la fracción II del artículo 15: “No se aplicará el derecho extranjero, cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano”; aquello de que hablaban los Tribunales italianos y los Tribunales ingleses, también en México es derecho vigente.

Vuelvo a la fracción, al párrafo del artículo 13: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado conforme a su derecho deben ser reconocidas”. ¿Qué quiere decir eso de válidamente creadas? Será por ventura que hayan cumplido con el proceso legislativo formal o deberán de guardar cierta observancia a principios de materialidad. La ley no lo distingue, debemos de distinguirlo quienes interpretamos y vamos a decir si se cumplió el proceso legislativo, chato, independientemente de que los conceptos comunes se hayan despreciado, de que el orden público se haya soslayado en forma rotunda y radical; como se cumplió con el proceso formal, hay que concederles validez en toda la República.

¿Y el orden público interfederal qué? ¿Al caño con él? No, pues yo no creo que esto pueda ser así.

Yo creo por esto, que la interpretación sana del artículo 121 ante todo es necesaria, hay agravios, pero no estamos a cincho con los argumentos esqueléticos, de que pudo o no haberse echado en la demanda por quien promueve esta acción de inconstitucionalidad; no es el sentido de la acción de inconstitucionalidad.

Nosotros podemos hurgar por los rincones que nos plazcan para llegar a entender si hay pureza constitucional en la confronta de la ley tachada de inconstitucional mediante esta acción, o bien hay regularidad constitucional.

Yo quiero repetir que estoy por la irregularidad constitucional, por las razones que he mencionado.

Tengo algunos comentarios más que hacerles, por ejemplo, en un asunto recién concluido, el coloquialmente conocido como la píldora del día siguiente, alguno de los Ministros para darle la consistencia incontrovertible federal a una Norma Oficial Mexicana, nos afirmaba categórico: El sistema constitucional presupone unicidad. Esto me impresionó, no coincidí con el empate de la argumentación total, pero estoy de acuerdo con esta afirmación, se requiere cierta unicidad, y la cierta unicidad no nos la dan todos los Códigos Civiles de todas las entidades federativas que reconocen como matrimonio hombre y mujer; si esto no es unicidad yo no sé qué sea, salvo desde luego el Decreto impugnado.

Por estas razones creo que estamos soslayando, razones torales sobre todo en la interpretación del 121 constitucional, que no está en forma alguna en entredicho. Sostener eso, con todo respeto lo

digo y desde luego esa es mi apreciación, no es atender a la cuestión efectivamente planteada como ya alguno de los Ministros coincidieron sin más en esto; y el Federalismo no presupone estos estándares de que he hablado, esta regularidad de que he hablado en principios básicos, no veo cómo pudiera si existiera una diferencia radical de principios básicos en cuanto a concepciones de instituciones civiles en todos los Estados poder sortear este caos desde el punto de vista de Federalismo.

También se sostuvo por alguno de los Ministros que al comprender a todos los Estados el texto del artículo 121, obviamente comprendía a la Federación, no, la Federación no es la suma de los Estados, tiene otras características adicionales que todos nosotros conocemos.

Espero haberme ajustado a los tiempos que se me marcaron y en este segundo envío haber tratado de ser lo más claro posible, se los protesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, me apena decir que a lo mejor no me ciño estrictamente al tiempo pero me parece muy importante precisar mi posición; agradezco mucho al Ministro ponente que haya considerado las observaciones que de manera bosquejada –yo diría- hice en mi primera intervención, y precisamente derivado de eso es que me veo obligado a tratar de plantear claramente esto, porque tiene que ver con conceptos que usamos y me parece, lo dije la vez anterior, que es fundamental que tratemos de ponernos de acuerdo en el enfoque que le vamos a dar a esto porque va a impactar a todo el orden jurídico nacional, en

particular a esta facultad que tienen los Estados y el Distrito Federal para legislar en la materia.

Quiero precisar que ya todos destacamos la trascendencia que tiene esto, me voy a centrar exclusivamente en la figura del matrimonio, no en otras consideraciones para tratar de centrar mi punto de vista.

Parto de los siguientes presupuestos y con pleno respeto a quienes han diferido, creo que este Pleno ya se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 146, es decir, sobre su contenido material y hemos definido hasta ahora que es constitucional; también creo y así lo reconoció el Ministro ponente hasta donde alcancé entender de los comentarios que nos hizo respecto de la sesión anterior, que la conclusión mayoritaria es que aquí no estamos frente a derechos fundamentales, que el matrimonio no es una figura constitucional, que por lo tanto, en lo personal tampoco creo que aquí podamos hablar estrictamente de lo que llaman garantía institucional constitucional, sostengo que es un contrato civil, que de ahí derivó la modificación desde el siglo XIX y que desapareció esa mención en la reforma de noventa y dos, pero que sigue existiendo en todos los códigos.

Consecuentemente, nos hemos pronunciado, creo la mayoría, ha habido voces diferentes y por eso lo quiero precisar, en el sentido de que esto atañe a un concepto de razonabilidad frente a una facultad de configuración legislativa de la Asamblea frente a la Constitución, y creo que por ese lado nos hemos inclinado la mayoría.

Ahora bien, el análisis que nos ocupa en este momento es el del 121, y me parece que el Ministro Cossío –lo quiero recordar- ayer dio una explicación que a mí me satisfizo porque yo dije que

también se tenía que hacer el contraste frente al artículo 121, refiriendo que era la cuestión efectivamente planteada y dio los argumentos, a mí me parece plausible, pero me parece más plausible desde el punto de vista que creo que es fundamental, lo dije y lo reitero, el que establezcamos un marco de referencia porque esto impacta obviamente a toda la Federación en su conjunto y en sus partes.

Consecuentemente, creo que sí es el tema de cómo debe interpretarse, y aquí también difiero, sí creo que hay un problema de interpretación y nos ha llevado muchas horas la discusión el artículo 121, partiendo también del presupuesto de que –en mi opinión– no se viola el régimen federal con la reforma que hizo la Asamblea Legislativa en el artículo 146.

Ahora bien, a mí me parecería que sostener lo contrario pues de alguna manera sería también contradictorio con lo que ya resolvimos en relación con la constitucionalidad del artículo.

Creo que es muy importante aquí la fijación de cuál es la interpretación del artículo 121 en un sentido que ya se ha apuntado; el Ministro Valls comentó que yo lo había dicho y lo recogió, la validez y los efectos, creo que este es el tema medular para mí; después de haber escuchado con toda atención todas las intervenciones que se han ya planteado aquí y los puntos de vista, me parece que esto, lo vuelvo a reiterar, se tiene que ver a la luz de la Constitución en su integridad, no se puede analizar el precepto individualmente y aquí me voy a permitir de nueva cuenta reiterar algunas cuestiones ya muy platicadas, muy expresadas pero que me parecen fundamentales. La distribución de competencias en el Estado Federal Mexicano, deriva de varios artículos, hoy en día tenemos un complejo muy complicado de distribución de competencias, hablamos generalmente del 40, el 41 y el 124

constitucionales; sin embargo, me parece que ahí no se agota, tenemos las facultades implícitas del Congreso que eventualmente le dan facultades para ejercer otro tipo de facultades que tienen las autoridades federales, hoy en día tenemos en el 16 fracción VII, lo que se considera en la doctrina o se llama en la doctrina el federalismo cooperativo, por el cual a través de convenios, Estados, Municipios y Federación pueden alterar las competencias cediendo unos a los otros la prestación de servicios o el ejercicio de funciones; consecuentemente, este es un régimen sumamente complejo, pero lo que no he variado y este es mi punto fundamental, es que el artículo 40 establece: Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental”, la Constitución y el siguiente artículo, el 41, establece: “Que la soberanía del pueblo se ejerce por los Poderes de la Unión en la competencia de éstos, —la expresamente señalada y con estas excepciones que la Constitución establezca—, y por las de los Estados, en lo que compete a su régimen interior, —y siempre y cuando y para mí es fundamental—, no se violen las estipulaciones del Pacto Federal”. A mí me parece que no debemos perder de vista estos conceptos, por qué, porque el 121 en mi opinión es precisamente una estipulación del Pacto Federal; consecuentemente, hay que interpretarlo a la luz de esta soberanía, para algunos autonomía de los Estados que le otorga la propia Constitución. Ahora, aquí yo veo una gran diferencia con el ejemplo que nos ponían de Inglaterra, Canadá, en esos casos pues no hay Pacto Federal, ni un pacto entre esos Estados, aquí sí lo tenemos y ese es el problema que enfrentamos, si no hubiera el 121, es evidente que no se podría imponer a otro Estado lo que se resuelve en él, pero tenemos el 121 que es el problema y es una estipulación del Pacto Federal. Ahora, efectivamente ahí tenemos un problema

que nos ha venido planteando reiteradamente el Ministro Aguirre, no respecto al Distrito Federal, porque recojo lo que dijo el Ministro ponente y lo preciso, el 122 lo resuelve expresamente, el apartado H, el último del 122, en mi opinión se puede interpretar en el sentido de que también le es aplicable al Distrito Federal, dado que dice: “Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán a las autoridades del Distrito Federal”. Consecuentemente, yo sé que esto puede ser materia de debate, pero creo que es válido que interpretemos que hoy en día en qué ha cambiado sustancialmente el régimen original del Distrito Federal que salvaba todas estas cuestiones dado que no tenía autoridades propias electas, no tenía Asamblea Legislativa que pudiera expedir normas y esto lo vinculo en la evolución que ha tenido nuestra legislación civil que no hay que perder de vista.

Durante décadas fue un solo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y federal, y era un solo Código; a raíz de la evolución político-estructural del D. F., la creación de la Asamblea Legislativa se le otorgó esa facultad a la Asamblea.

Partiendo de estos supuestos, me parece que -en mi opinión- lo que es fundamental es definir si la expresión “se le dará validez”, implica como en alguna parte lo mencionó el Ministro ponente y de ahí mi necesidad de precisar mi posición, que surte efectos plenos ese acto en el resto de las entidades del país.

Creo que aquí es donde está mi única diferencia con lo por él expresado y que me parece fundamental.

Les van a repartir un documento que les había comentado, en donde está un cuadro simplemente de cómo se regula en todas las entidades federativas esta materia, y verán cómo esto es muy importante, lo señalé ejemplificativamente la vez pasada entre el

Código Federal y el Código del Distrito Federal, pero si ustedes aprecian en ese cuadro verán cómo hay una solución local, prácticamente uniforme de cómo se deben resolver estas cuestiones.

Ahora bien, estoy de acuerdo con el proyecto y lo sostengo, en que no hay duda de que hay que reconocerle validez al acto generado en una entidad conforme a la legislación que le es propia, conforme a su propia soberanía, y que esto no puede negárselo ninguna otra entidad como consecuencia de la aplicación del 121, en que concluyamos que todos los efectos plenos se dan en todo el resto de las entidades federativas.

Aquí yo comparto las dudas y las reservas del Ministro Presidente y del Ministro Aguirre, si estamos partiendo de la base de que le reconocemos a la Asamblea su capacidad constitucional de configuración legislativa, se la tenemos que reconocer al resto de las entidades de la Federación.

Consecuentemente, en aquellos casos —insisto— en aquellos casos en que los efectos, no sé cómo llamarle, secundarios, derivados de esta figura, puedan chocar con la legislación local de otra entidad; es decir, si fueran efectos plenos, como aquí se ha mencionado, querría decir que surtirían todos sus efectos conforme a la legislación del D.F., en cualquier otra entidad federativa. Eso es lo que yo considero que no es correcto frente a nuestro régimen federal; tiene validez el acto y no se la puede negar la otra entidad.

Ahora, para los efectos, se tiene que estar a la legislación generadora del acto, a la legislación receptora, y al 121 e interpretar en los casos concretos cuál es el alcance de esto; si no lo hiciéramos así y le diéramos plenos efectos a la figura, entonces sí, -en mi opinión-, le estaríamos imponiendo al resto de las entidades

lo que una resuelve, respecto de su régimen interior, y creo que ese no es el alcance que tiene el 121, insisto, el 121 es muy complicado; de otra manera, no podríamos entender por qué el Constituyente recogiendo la fórmula norteamericana, le dejó al Congreso de la Unión establecer qué efectos tienen esos actos.

Consecuentemente, me parece que es un problema de matiz, no sé si lo supe expresar adecuadamente, pero creo que hay que hacer una diferencia, la validez, en mi opinión, y por eso dije que estaba de acuerdo con el proyecto, creo que no se puede cuestionar, el punto es ¿qué efectos puede producir en el resto de las entidades un acto que se celebra en otra entidad federativa? Ahí creo que los efectos son los propios, directos, inmediatos del acto que no se pueden cuestionar, pero hay muchos otros efectos que podrían derivar de ese acto conforme a la legislación que lo creó, que puedan no estar previstos en las otras legislaciones estatales.

Y el caso que aquí se ha puesto, en la adopción, el acto celebrado formal y con todos los requisitos en el Distrito Federal de un matrimonio entre dos personas, este Pleno ha considerado que es constitucional; consecuentemente, si reúne todos los requisitos es válida. Si una pareja del mismo sexo se trasladara a otro Estado, en el Distrito Federal está pendiente de que se definan las consecuencias de ese acto, todavía tenemos que analizar el problema de la adopción, pero en principio surte todos los demás efectos; si éste fuese el caso, independientemente de esto, si se fueran a otra entidad en donde hubieran disposiciones expresas como aquí se han señalado, en relación a que la adopción como matrimonio sólo se puede hacer entre parejas de distinto sexo, tendríamos un conflicto de leyes, yo no me estoy pronunciando, ese sería un caso que tendrían que analizar los tribunales en su momento y resolverlo, insisto, a la luz de un conflicto de leyes entre la ley originaria del acto y sus efectos, la ley de la entidad

correspondiente y su relación con el 121 constitucional. Esta sería hasta ahora mi posición, salvo que encontrara un argumento que me hiciera cambiar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Antes de dar mi exposición quisiera regresar al punto que muy amablemente nos trató el señor Ministro Valls. Efectivamente, hay una diferencia fundamental entre entrar al problema del artículo 121 como una cuestión derivada de los artículos 14 y 16 como lo trata el proyecto y que el Ministro Valls nos ofrece desarrollar desde esa perspectiva el 121, o considerar que el artículo 121 debe ser analizado en términos de un elemento de contraste de los artículos del Código Civil que están siendo impugnados por el Procurador General de la República. ¿Por qué lo digo así? Porque a mi parecer, la cuestión efectivamente planteada, desde el momento en que se establece como un trastocamiento, y son palabras del Procurador, de una inconveniencia de la figura del matrimonio y la adopción en el Distrito Federal, realmente a mi parecer, lo que nos está señalando el Procurador General de la República es la violación al artículo 121 constitucional de manera directa, más que de manera derivada de los artículos 14 y 16, otra vez bajo una idea de fundamentación y motivación.

Yo cuando me acerco al problema, lo que encuentro es que, insisto, lo que se está diciendo es: “en realidad el matrimonio -en palabras del Procurador- que trastoca el orden jurídico mexicano porque le impone a las entidades federativas una forma de actuación”. ¿Tiene que ver eso con el 14 y 16, o tiene que ver eso con el 121 directamente? Yo entiendo que es un problema derivado del 121. Algunos de nosotros hemos dicho que la interpretación nos parece compleja, algunos otros han estimado que la interpretación es simple, pero lo que me parece clarísimo es que todos hemos

pasado por el artículo 121, para efectos de poder construir esta derivación, esta flexibilidad, este trastocamiento, como cada quien quiera verlo, del propio sistema federal mexicano, en tanto -dice otra vez el Procurador- “una entidad federativa -no dice un Estado- una entidad federativa le impone a otras entidades federativas el reconocimiento de ciertas formas de matrimonio y sus consecuencias a partir de la decisión tomada”.

Creo que sí es muy importante definir en primer lugar, si vamos a entrar a esto como una cuestión de constitucionalidad directa de los artículos del Código Civil impugnado, frente al artículo 121, o si esos artículos los vamos a ver a la luz del 14 y 16, y ahí retomar esto que nos ofreció el Ministro Valls amablemente, en el sentido de hacer un desarrollo del artículo 121. Algunos de los señores Ministros nos hemos pronunciado en el sentido de que es necesario ordenar la cuestión efectivamente planteada, tomar con base en el 49 de la Ley Reglamentaria esta argumentación y declarar en su caso, o al menos analizar el tema en términos del 71 como un precepto constitucional diverso, que eso se nos permite en las acciones que no son propiamente electorales; entonces, yo creo que esto es un tema porque de aquí sí derivan, me parece, formas muy distintas de la argumentación, lo que acaba de señalar el Ministro Franco, hasta donde yo entiendo es una argumentación directa del 121, algunos otros, el Ministro Gudiño hoy en la mañana, el Ministro Silva Meza en la sesión del día de ayer, estimaban que el asunto no debía verse de esa forma, creo que esta es una cuestión, insisto previa, porque a partir de ahí entonces creo que los argumentos son muy distintos para estar a favor o en contra del proyecto, yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto, pero sí me gustaría saber cómo lo voy a argumentar. Sé que el Ministro Valls ya nos dijo que lo va a dejar en sus términos y complementaría la parte del artículo 121, pero sigo insistiendo que

hay concepto de invalidez de constitucionalidad directa contra el 121 y no derivada del 14 y 16. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No cabe duda que el problema es complejo, acabo de oír, y esto como premisa de mi intervención que el Pleno ya se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 146 impugnado, dijo el señor Ministro don Fernando Franco, y esto es cierto pero no del todo, hay dos argumentos sustanciales de inconstitucionalidad en contra del 146, uno que ya resolvimos viola el artículo 4º. y viola el artículo 16 de la Constitución y ya nueve votos dijeron “no se da esa violación”, pero hay otro planteamiento, el artículo 146 impugnado no dice viola el artículo 121 y esto es bien importante precisarlo; la única forma en que el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal podría violar el 121, fracción IV, de la Constitución Federal es que dijera: “Estos matrimonios solamente son válidos en el Distrito Federal y no así en el territorio nacional, en los demás Estados”, porque entonces sí, iría contra el texto expreso de la Constitución que dice: “Que los actos del Registro Civil autorizados por cualquiera de los Estados de acuerdo con sus leyes, debe ser reconocida su validez por los otros Estados, entonces el argumento es delicado en su concepto.

Lo que está diciendo el señor Procurador es: Este nuevo texto del artículo 146, es inconsecuente con los valores federativos que protege el artículo 121 de la Constitución y que son la unidad, la concordancia entre todos los Estados Federales al imponer, derivada de esa nueva disposición, una obligación que está en la Constitución, de reconocer la validez de un acto que resulta extraño cuando no contrario al orden público de los demás Estados; esto es, como yo entiendo el planteamiento del Procurador, y entonces quiero decir: “para mí, esto es tema de inconstitucionalidad”, algunos señores Ministros, la señora Ministra Sánchez Cordero y el propio Ministro Valls en su intervención de esta mañana dicen que

esto no puede ser tema de inconstitucionalidad ni de estudio, perdón hago una libre referencia, no a los conceptos claros como ustedes los expresaron, porque es tema de estructura federal y esto no tiene que ver con la acción de inconstitucionalidad, pues yo digo: “claro que sí”, si el amparo que es una acción personal para la defensa de las garantías individuales permite el planteamiento de temas de competencia por invasión de esferas de la Federación a los Estados o viceversa el llamado amparo-soberanía, que acaba siempre en el 16 constitucional por falta de competencia de la autoridad pero en una acción de inconstitucionalidad el estudio es abierto y el examen, hemos dicho, es abstracto, no requerimos un caso concreto para, a partir de allí, sacar la consecuencia.

Entiendo el argumento tal como lo expresó don Sergio Aguirre; no se vale que a partir de una norma constitucional que le impone una obligación a todos los Estados, meter en el concepto Registro Civil un nuevo tipo de acto que ninguno de los otros reconoce, entonces oí respuestas muy claras en sentido contrario de que sí se puede, está la libre configuración y no se afecta la ley de los otros Estados, lo único que se les dice es: “tienes que reconocer la validez de este acto” y a más de eso no pasa nada, bueno esa sería la respuesta si se ve cómo una norma que el Procurador ¡jojo! no dice viola el 121 porque no tiene que ver nada con la letra del 121, sino genera un acto de discordancia dentro del Pacto Federal— no está yendo expresamente contra una de las estipulaciones del Pacto Federal, pero sí produce una anomalía dentro del Pacto Federal cuando la Federación en el Código Civil Federal y los treinta y un Estados que la componen, tienen un concepto distinto del matrimonio; entonces, mi posición será porque el análisis debe hacerse a la luz del 121, no del 14 y 16, eso ya lo resolvimos y ya dijimos: “no viola el artículo 4º que protege a la familia, no viola el artículo 16 porque el legislador local tuvo razones que el Pleno estimó atinentes y que justifican la emisión de la nueva norma” por eso la moción del señor Ministro

Cossío pienso que es interesante que el Pleno defina si el enfoque de este argumento se va a hacer directamente a la luz del artículo 121 o si vamos a seguir entremezclados con el 4º y 16.

Por favor tarjeta blanca al Ministro Cossío, luego el señor Ministro Zaldívar y luego el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Simplemente para insistir en esto. Estamos frente a un problema, un árbol de decisiones. Tenemos frente a nosotros el problema del matrimonio, el matrimonio nos abre dos posibilidades: son válidos o no son válidos y si son válidos o no son válidos, en dónde son válidos. Tanto el Ministro Presidente como el Ministro Aguirre si no entiendo mal dicen: “Que la validez de los matrimonios que se realicen en el Distrito Federal en contravenciones a un modelo constitucional que ellos estiman, a un modelo histórico-sociológico o a lo que es la media de los matrimonios en este país, no puede ser o no tiene por qué ser válido en el resto de las entidades federativas” si no los interpreto mal. Ahí ya se abrieron dos decisiones respecto a matrimonio, mientras que el resto de los integrantes de este Tribunal estamos considerando que es válido. Eso necesariamente pasa por la fracción IV del 121, no hay otra posibilidad de resolverlo.

En segundo lugar, una vez que hemos definido que esos matrimonios son válidos en el resto de las entidades federativas, se plantea el problema que explicaba el Ministro Franco que es: ¿Y cuáles son los efectos? hay dos posibilidades genéricas ahí: La primera, los matrimonios que se realicen en el Distrito Federal tienen respecto del resto de las entidades federativas o Estados ahí sí, la totalidad de los efectos que esas instituciones o instituciones semejantes tienen dentro de las propias entidades federativas de manera total y abstracta o la segunda que es la que decía el Ministro Franco ahora, tiene una segunda posibilidad que es: “Los

efectos de los matrimonios reconocidos como válidos en la totalidad de las entidades federativas de nuestro país tienen los efectos que determinen las propias normas de cada una de las entidades federativas, no hay más que dos posibilidades, entonces se va a abrir un árbol de decisiones y en este segundo caso, eso necesariamente pasa por el 121 y a mí me parece –insisto– que esta es la cuestión efectivamente planteada por el Procurador General de la República; de otra manera, vamos a resolver a soslayo por vía del 14 y 16 un tema que es absolutamente central que es la validez y después los efectos, yo no me estoy pronunciando hasta el momento –por la validez ya me pronuncié, pero no por los efectos– tendría que reflexionar más lo que dijo el Ministro Franco, pero creo que todo esto –insisto– pasa centralmente por el 121. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca para el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muy amable, solamente para una precisión. A mí me parece impresionante la intervención de Fernando Franco, estoy meditándolo, pero quiero decir lo siguiente. Él argumentaba en el sentido de que el artículo 41 establece ciertos lineamientos, ciertas coordenadas que no afectan por ejemplo a la mancomunidad británica. Yo digo que en esencia es preciso, pero la mancomunidad británica hoy por hoy ya no tiene Constitución; sin embargo, está sujeta a la declaración de principios de la mancomunidad, los que se firmaron en Singapur en mil novecientos setenta y uno, y en términos generales aceptan en esa declaración, la importancia de la democracia, el buen gobierno, el respeto a los derechos humanos, igualdad de hombre y mujer, respeto a las leyes, desarrollo sustentable y desde luego, la existencia de un orden público propio de cada uno de los países

que están en esta mancomunidad. En este sentido hay pues, según mi parecer un evidente paralelismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, primeramente y agradecer mucho al Ministro ponente, las consideraciones con todos los argumentos que hicimos valer algunos de los Ministros el día de ayer; por el otro lado, señalar que había entendido que precisamente lo que estábamos discutiendo era la interpretación del 121; creo que si se hace algún pequeño ajuste menor en el proyecto, ya con todo lo que aceptó el Ministro ponente, son salvables las dos posiciones y se pueden construir a mayor abundamiento las dos posturas. Quisiera, la mayor parte de esta exposición, dedicarla a un argumento brillante que expuso ayer el Ministro Presidente y que hoy reitero y que realmente sí me parece que es un argumento que debemos tomar con mucha seriedad y reflexionar, porque siempre he pensado que en los tribunales, sobre todo constitucionales, pero en todos, más que los votos, lo que importa son las razones y a veces se puede ganar la votación, pero quedar evidenciado en el debate, que a mí me parece que este argumento del Ministro Presidente, requiere que lo discutamos y lo reflexionemos, a mí me pareció que presentó un enfoque sobre el cual al menos yo no había advertido y me da la impresión por las exposiciones que se han dado, que tampoco se había advertido este enfoque diferente que efectivamente no habíamos analizado.

Por un lado, dice el Ministro Presidente, que el 121 no habla de Distrito Federal, a mí me parece con todo respeto, que esta cuestión es fácilmente salvable, ya lo dijo el Ministro Franco el Distrito Federal ha venido evolucionando y hoy es una entidad federativa, a la cual obviamente se le aplica el 121, también hizo alguna

argumentación el día de ayer, otra vez sobre el concepto de matrimonio, y sobre si vulnera o no este concepto milenario y en fin, creo que en este aspecto, en este sólo aspecto, sí creo que ya hay una definición de este Tribunal Pleno sobre que esta definición, esta nueva conceptualización de matrimonio, no vulnera ni el concepto de familia, ni el 4º ni ningún otro precepto, pero lo que me parece novedoso, es lo que estableció sobre la cuestión realmente planteada el Ministro Presidente, diciendo algo sobre lo cual no hemos votado; es decir, ¿El Registro Civil es o no de libre configuración? ¿El Congreso General cuando legisla las bases sobre el Registro Civil, tiene la atribución de establecer límites? o la libre configuración del Registro Civil hace que los Estados puedan dotar esos actos o nuevos actos del Registro Civil de otra manera. Éste, me parece un argumento muy importante que no lo comparto, pero sí creo que es de una relevancia y de una inteligencia notable, como nos acostumbra el Ministro Presidente cuando nos sorprende con sus argumentaciones.

Creo que el artículo 121 constitucional —como ya decía ayer el Ministro Cossío— tiene una interpretación que no sustentaría estos extremos; la primera parte del precepto, la primera parte del primer párrafo, dice: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros Estados”. Esta es la premisa, ésta es la obligación, que tienen todos los Estados ¿A qué autoriza la Constitución al Congreso? Dice la segunda parte del primer párrafo: “El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes”, no establece qué tipo de actos van a ser, ni tampoco establece que tenga el Congreso General libertad para prever la validez y los efectos, porque después vienen cuatro fracciones que le son obligatorias al Congreso.

La fracción IV, que es la que nos ocupa, dice claramente: “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”. Entonces a mí me parece que no es atribución del Congreso establecer qué actos van a ser válidos en el Registro Civil, y que sí hay una libre configuración de los Estados. ¡Claro! Siempre y cuando respeten la Constitución General de la República, respeten los derechos fundamentales.

Si nosotros hemos establecido, y aquí es donde creo que sí se liga lo que ya resolvimos con esto de que no se vulnera de manera sustantiva ningún derecho fundamental, ninguna garantía institucional, ningún precepto de la Constitución con estos matrimonios, me parece que difícilmente podríamos sostener que lo que se está vulnerando es esta facultad del Congreso para configurar los actos del Registro Civil. Creo que no hay tal atribución.

Nos decía ayer el Ministro Presidente algunos extremos, como la poligamia, y quizás podríamos pensar en muchos otros. Lo que sucede es que dados esos supuestos, pues ya sería cuestión de que los asuntos en su caso lleguen a esta Suprema Corte y determinemos la constitucionalidad o no; tampoco queremos decir que los Congresos de los Estados puedan hacer lo que quieran. Habrá que ver, en cada caso, si efectivamente resisten un análisis o no de constitucionalidad.

Estimo que sí, que efectivamente no le asiste la razón al Procurador en el argumento, porque no hay esta vulneración, no hay esta irregularidad, no hay esta ofensa que después matizó el Ministro Presidente con este tipo de disposiciones, pero sí me parece que es un argumento del cual nos tenemos que hacer cargo porque creo que esto es lo que planteó el Procurador efectivamente, como dice el Ministro Presidente.

Por otro lado, en relación ya a lo que decía el Ministro Fernando Franco, me parece y si no es así, le pediría al señor Ministro que me aclarara lo que entendí de su afirmación sobre los efectos secundarios —por llamarlo de alguna manera— no es que la validez del acto —en este caso el matrimonio— esté sujeta a no tener efectos en otra entidad federativa. No quiere decir que los actos derivados de este matrimonio que se hayan realizado en el Distrito Federal no vayan a tener eficacia en otra entidad federativa.

Pongo el ejemplo: si un matrimonio entre parejas del mismo sexo adopta un hijo, se mudan a otra entidad donde no se reconoce, no sólo no se reconoce incluso se podría prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo, no podríamos nosotros sostener que no hay matrimonio y que el hijo adoptivo ya no es hijo de este matrimonio. A mí me parecería que esta interpretación sí sería abiertamente contraria a la Constitución y a la libertad de configuración de los Estados.

Lo que entiendo que quizás se refiere el Ministro Franco es que este matrimonio llega a un Estado donde la adopción no está permitida a matrimonios entre personas del mismo sexo porque no está reconocida esta figura y entonces ellos no podrían decir: Como en el Distrito Federal tengo este derecho, lo puedo hacer valer aquí. Y aquí sí estaríamos ya —según entiendo— en un problema de cada caso concreto, entonces creo que se puede sostener válidamente que sostenemos la validez de los actos que despliegan, como no puede ser de otra manera, sus efectos derivados de esa validez, pero que puede haber otro tipo de situaciones que quedan sujetas a una interpretación de cada caso concreto.

Tengo la impresión de que ése era el planteamiento del Ministro Franco. Si así fuera, pues a mí me parece en principio bastante

razonable la posición del Ministro Franco y no creo que sea contradictoria con lo que hemos sostenido. Simplemente tengo la impresión de que vamos afinando un tema que sin duda es muy complejo.

Una última cuestión a mayor abundamiento. Me parece que el no reconocer la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo declarados constitucionales —en su caso— por esta Suprema Corte vulneraría también el derecho de libertad de tránsito y de residencia de todos los que participan de este tipo de matrimonios, porque pensemos. ¿Qué va a suceder en el momento en que una pareja que es matrimonio en el Distrito Federal? de personas del mismo sexo que “cruza la frontera” entre comillas del Distrito Federal, este matrimonio ¿se desvanece?, ¿se van de vacaciones y ya no son matrimonios? Se van de vacaciones, y su hijo ¿ya no es su hijo? O se mudan de residencia, y entonces ya el hijo ya no es el hijo, no tiene derecho a alimentos. En fin, me parece que estos asuntos son muy complicados, y no solo eso, sino que una persona que tiene este matrimonio, va a otro Estado, y entonces ¿ya se puede casar porque no está casado?

Bueno, y ustedes me van a decir cómo se va a casar si solamente hay matrimonios heterosexuales. Nosotros sabemos que hay muchos casos de personas con cierta orientación sexual que no obstante optan, por las razones que sean, tener un matrimonio heterosexual. Entonces, creo que no podríamos llegar a estos extremos, y que él no reconocer la validez nos llevaría a estos extremos.

Creo que la interpretación sana del 121, que desde luego no deja de ser compleja, sobre todo en un tema tan delicado; y las contraargumentaciones e ideas que vamos aquí avanzando, a mí me llevan a la convicción de que efectivamente el argumento del

Procurador no es fundado, porque no se produce este rompimiento, no se produce este ataque, esta vulneración al orden público de los Estados, con el reconocimiento de la validez. ¿Por qué? Porque estamos en presencia de un mandato expreso.

Y realmente, la configuración a nivel federal o ley general de los actos del Registro Civil, no me conduce a un convencimiento de que realmente pudiera ser un argumento tal como está el texto del 121, y cuál ha sido nuestra tradición, sin negar como ya indiqué, que pudiera darse eventualmente algún caso, en que pudiera venir algún exceso, que pudiéramos en un momento dado declarar ese acto inconstitucional, pero no por vulnerar el Registro Civil sino por vulnerar algún otro precepto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con una disculpa para quienes siguen en la lista, don Juan Silva Meza, Luis María Aguilar, Ministra Luna Ramos y Ministro Valls, me veo precisado a un par de brevísimas aclaraciones.

La primera, yo hice la lectura del artículo 121, y dije, hago notar que aquí no se habla ni del Distrito Federal ni de la Federación, pero esto inclusive tiene un sentido histórico. En 1917, no se habló del Distrito Federal, porque no había un gobierno propio de entidad, dije: el gobierno del Distrito Federal era gobierno federal, y a continuación se da la potestad al Congreso Federal para emitir una Ley General sobre Reconocimiento y Validez. Esta ley, se dijo: no fue una Ley General reglamentaria del 121, pero sí en el aspecto del Registro Civil, el Código Civil Federal, asentó las reglas del Distrito Federal en el Código, y la validez de los actos celebrados en los otros Estados de la República.

El argumento que acabo de escuchar y que parece estar inmerso en la discusión; la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano, así la

entiendo, y la mía propia, no es en el sentido de que no se reconozca la validez de matrimonios entre personas del mismo sexo fuera del Distrito Federal; no, las consecuencias serían terribles, no las imagino. No, la propuesta como la planteo es: el nuevo artículo 146 es inconsecuente con el régimen federal, y con la estipulación que establece el artículo 121 en su fracción IV. Por lo tanto, es una norma inconstitucional, y hay que expulsarla del orden jurídico.

Esa es mi propuesta, pero estamos partiendo de la base de que el acto es válido en toda la República, y el problema se suscita porque son actos válidos en toda la República, tal como lo plantea el Procurador.

Quise hacer estas precisiones para que se tengan en cuenta en lo que sigue de la discusión. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. Pues sí, efectivamente es tan rica la expresión de argumentos y precisiones que pues hay mucha materia para seguir adelante, pero para estos efectos comparto con aquellos compañeros que han señalado la necesidad de precisar, acotar perfectamente el tema a discusión; el tema a discusión tiene que partir precisamente de lo expresado por el accionante, y el accionante efectivamente considera que se vulneran los artículos 14 y 16, vinculados con el 121, pero dice, 14 y 16 en función de que la aceptación de esta norma, de este tipo específico de matrimonio entre personas del mismo sexo, a la luz del 121 genera violaciones a principios de legalidad y genera inseguridad jurídica, que son las violaciones al 14 y 16. Prácticamente hay que hacernos cargo, y el proyecto se hace cargo, de las violaciones a estos dos preceptos, 14 y 16, analizados a la luz del artículo 121.

¿Cómo lo hace a la luz del 121? Determinando la naturaleza y alcance de esta discusión constitucional. En ese sentido el debate se ha abierto en función de la naturaleza, en función de la interpretación del 121, y dentro de esta suerte en lo particular yo sigo sosteniendo lo que señalaba el día de ayer en relación a la naturaleza y alcance del 121 constitucional inserto necesariamente en nuestra estructura federal.

¿Por qué? Porque precisamente ésta, nuestra estructura federal, y estas posibilidades inclusive de actuación de los diversos Poderes de las entidades federativas que conllevan de la mano en muchísimos de los casos cuando así lo señala la Constitución Federal, de libertad de configuración, viene a determinar o viene a generar conflictos de leyes definitivamente y problemas en relación con su aplicación extraterritorial.

En función de esos problemas de aplicación extraterritorial es que el artículo 121 se erige, desde mi punto de vista, como una disposición que viene a determinar las bases para dirimir esos conflictos normativos, esas son las bases que señala, bases para dirimir conflictos normativos, no bases para establecer unicidad en contenidos materiales de legislación.

Se habla de principios de unicidad, se habla de principios de uniformidad, se alude que hay violación; la violación constitucional se señala en función de que esta discusión es contraria a las otras disposiciones contenidas en otros ordenamientos civiles en relación con esta figura del matrimonio, eso no es federalismo, eso es centralismo. Vamos, si pensamos que hay una violación de esta discusión porque no es conforme con las demás o porque no es conforme con la Federación, ¿entonces dónde quedó el federalismo, dónde quedó la libertad de configuración de cada una

de las entidades federativas y dónde queda el contenido y alcance del 121 constitucional?

El 121 constitucional está precisamente para dirimir, fijar bases para dirimir esos conflictos de aplicación, y ese es el sentido, desde mi punto de vista, donde el cual, bordando en el proyecto, analizando el 121 constitucional, analizando las características en función de ejercicio de libre configuración legislativa, donde reconociendo una realidad social en una determinada circunscripción político-territorial se determina una disposición que regula esta figura; esta situación con expresiones diferentes, con contenidos diferentes, se ha reconocido, se ha establecido aquí ya su constitucionalidad.

Ahora, para estos efectos si ya se consideró la constitucionalidad, vamos al 121 frente a eventuales, eventuales, posibles conflictos en casos concretos que no implican una determinación en abstracto, en una interpretación de un 121 constitucional que nadie está pidiendo sino simplemente en relación con el 14 y 16, para efectos de si existe o no una transgresión en función del 146 por la aplicación del 121 constitucional, que establece exclusivamente normas para dirimir conflictos de aplicación extraterritorial de disposiciones, y en el caso concreto, la fracción IV, del 121, que determina regla clarísima, clarísima, para efecto de reconocimiento de validez, que es cosa diferente y que creo que hay que distinguir y se me hace lo interesante y muy valioso del documento que nos acaba de repartir el señor Ministro Franco, en relación de distinguir validez y efectos, porque son dos situaciones totalmente diferentes, en alguna exclusivamente se trata del reconocimiento de validez que no implica aplicación extraterritorial, la aplicación está en función de los efectos y la problemática constitucional, desde mi punto de vista, solamente puede presentarse frente a casos concretos donde no se reconozca o no se le den efectos a esos actos, donde puede haber un pronunciamiento concreto, pero no un

pronunciamiento en relación con validez constitucional del 121 en su contenido y alcance, —que insisto—, no es la materia de la acción de inconstitucionalidad.

Sí está vinculada con inseguridad jurídica y con problemas de legalidad y aquí la conclusión debe ser: en esta aplicación se genera, en función de la norma que ha sido reformada, en esta norma que ha sido creada que reconoce la pertenencia jurídica, legal, constitucional, del matrimonio entre personas del mismo sexo en esta aplicación, reconocimiento en otras entidades federativas que no la tienen, esta lectura del 121 tiene que ser, creo, en última instancia, en función del reconocimiento de derechos, no en función de prohibiciones o de omisiones o de tratamientos diferenciados en un Estado federal.

Creo, por eso, que con las especificaciones que el señor Ministro ponente ha determinado en la mañana de hoy, yo seguiría estando de acuerdo con el proyecto, sobre todo con esos planteamientos que él ha hecho en esta mañana, en el sentido de que no resulta posible en el caso, hacer un estudio en abstracto de todos los supuestos posibles, conflictos que pueden presentarse en el caso concreto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor Presidente, quiero agradecerles a todos sus comentarios sobre lo dicho por un servidor esta mañana, y quiero decirles que en principio estoy de acuerdo con todo aquello que se ha ido sugiriendo para incorporarlo al proyecto y solamente una precisión a lo dicho por el señor Ministro Cossío: efectivamente los argumentos de la Procuraduría pasan por el matiz del 121, pero no están señalando que haya

violación directa del 121 como lo acaba de decir el señor Ministro Silva Meza, por ello no se hace un análisis directo del 121 sino en función del 14 y del 16 constitucionales, que es como lo plantean los argumentos del accionante.

Con esa precisión, mi agradecimiento a todos los señores Ministros por sus aportaciones para ir redondeando ya un proyecto de sentencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Esta aclaración cancela la solicitud de voto posterior, señor ponente?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Cuando platiqué brevemente con el Ministro Valls respecto de lo que se estaba discutiendo, le comentaba algunas ideas que afortunadamente para mí han desarrollado con muchísima mayor claridad el Ministro Zaldívar y el Ministro Silva Meza respecto del punto y con lo cual y por supuesto estoy de acuerdo, ese problema de la distinción entre la validez y los efectos no la veo en ese sentido de efectos, yo creo que estamos precisamente en la aplicación de estas dos fracciones del 121, la I y la IV, la validez del acto, vamos al ejemplo concreto, la validez del acto del matrimonio, desde luego que es la validez que debe reconocerse en toda entidad de la República, no dejan de ser un matrimonio porque se trasladen a cualquier otra entidad de la República que no sea el Distrito Federal.

El efecto, decía el Ministro Franco, a lo mejor es distinto, no, yo creo que como se explicaba de alguna manera, se trata de que a la hora

de querer, por ejemplo, adoptar y en una entidad estuviera expresamente prohibido que los matrimonios compuestos por personas de un mismo sexo no pueden adoptar o a la inversa, en sentido negativo, sólo los matrimonios conformados por hombre y mujer pueden adoptar, lo que se trata ahí es de la aplicación de la norma local, no es porque el matrimonio no surta sus efectos en este otro Estado, sino porque la aplicación de las normas de este Estado, como señala la fracción I, no permiten que se haga la adopción.

Creo que ahí no estamos hablando de que el efecto se disminuye, ese es mi punto de vista, creo que se trata del cumplimiento de la fracción I del 121, que exige que las reglas de un Estado se apliquen en ese Estado, sin que se pueda dar la aplicación extraterritorial en otro Estado de la República o entidad como es el Distrito Federal.

Por otra parte, por lo que se refiere a la uniformidad de la institución del matrimonio, que es la que se pudiera ver afectada desde el artículo 121 de la Constitución, ya lo apuntaba el Ministro Silva, que en realidad esa uniformidad, primero, para mí —lo decía yo ayer—, no la veo derivar como una condición del 121, pero suponiendo que existiera, entonces tendríamos que definir cuál es esa uniformidad, en qué momento hay uniformidad; porque solamente un Estado no esté en esa uniformidad ¿sigue existiendo o cuando sean dos o tres Estados los que ya lo modificaron? De tal modo que además se haría totalmente inamovible esa uniformidad si nunca nadie puede dar el primer paso para cambiar la uniformidad tal.

Creo que en ese sentido la uniformidad bastaría entenderla en cuanto a la libertad precisamente, dentro de un sistema federal, la libertad de configuración que tiene cada entidad de la República. Y mientras esa libertad de configuración no sea contraria a la Norma

Federal, a la Constitución Federal, no le veo ningún problema para que sea distinta en un Estado que en otro.

Precisamente aquí estamos discutiendo o hemos discutido y votado ya que el 146, no viola la Constitución Federal en el sentido de la configuración del matrimonio entre personas de un mismo sexo. Bueno, pues ésa es precisamente una de las libertades de configuración que no tiene por qué estar sujeta a un candado que sería inamovible porque está rompiendo la uniformidad, porque entonces nunca se podría romper esa uniformidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Releyendo la demanda del señor Procurador, porque se ha hablado mucho de cuál ha sido la cuestión efectivamente planteada en este aspecto. Lo que él dice es esto: El 146, si se declara válido, está estableciendo la posibilidad de que se lleve a cabo el matrimonio entre personas del mismo sexo —que esto no es válidamente aceptado en todos los Estados de la República—.

Y si bien es cierto que el artículo 121 de la Constitución, en su fracción IV, dice: “Que todos estos actos de Registro Civil deben tener reconocimiento de validez, —dice— lo cierto es que al ir en contra de disposiciones constitucionales y locales, rompe con el régimen de competencia federal” —Ése es el argumento del Procurador—. Pero además, algo que les quiero leer y que va un poco en función de lo externado por el señor Ministro Franco, que es lo que creo que hay que precisar de manera más concreta. Dice: “En este orden de ideas”, —después de haber externado lo que ya había adelantado, incluso poniendo ejemplos de artículos de Constituciones locales, que dicen lo contrario—, dice: “En este orden de ideas, es necesario diferenciar el mandato constitucional

del numeral 121, por lo que hace a los actos civiles de los Estados. Dicho numeral ordena dar reconocimiento de validez; sin embargo, ello no implica la viabilidad jurídica de otorgarle efectos en la legislación local de determinada entidad federativa al acto civil determinado, está expresamente prohibido o es incompatible con el previsto en las leyes de otro Estado. Ello, sin duda alguna genera una carga desmedida para el gobernado, así como una grave inseguridad jurídica derivada de la falta de certeza en cuanto a los efectos de los actos del estado civil celebrados válidamente en un lugar, pero prohibidos o al menos no reconocidos o incompatibles en instituciones familiares de otro Estado”.

Éste es en realidad el argumento toral que está planteando el Procurador General de la República y creo que en esto tenía razón el señor Ministro Franco, en establecer la diferenciación, porque así lo está determinando de manera expresa en su argumentación. Dice: “No discuto y no pongo en tela de duda que el 121 nos obliga al reconocimiento de la validez”, pero dice: “Pero esto no implica la viabilidad jurídica de otorgarle efectos en la legislación local de determinada entidad”, por eso la distinción que hizo el señor Ministro Franco entre la validez del acto y el reconocimiento de efectos en una entidad federativa donde su Constitución establece cuestiones diferentes; esto es perfectamente establecido en el argumento del Procurador.

¿Cómo creo yo que en un momento dado debe responderse a esto? Esto no es una violación al 121, esto lo refiere a una violación al 14 y al 16, porque está reconociendo que el 121 sí determina el reconocimiento de validez; lo que está diciendo es, determina el reconocimiento de validez, pero no el reconocimiento de los efectos en las legislaciones locales, esa es la diferencia. ¿Por qué está diciéndonos que el reconocimiento de los efectos no es reconocido en las legislaciones locales? Pues por el propio cuadro que nos está

dando el señor Ministro Franco, en todos los Códigos Civiles de los Estados, cuando se habla del reconocimiento de efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en otra entidad, dice: En todos – redacción más, redacción menos–, en todos, la cuestión es que deben ejecutarse en ese acto conforme a su legislación.

Pero no sólo eso, si nosotros vemos el Código Civil Federal, también nos establece una disposición de carácter similar. En el artículo 13 –al que ya nos hemos referido con anterioridad–, en su fracción V, nos está diciendo: “Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos, se regirán por el derecho de lugar donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieren designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho”. Entonces, actos y contratos –dice– se rigen por el derecho del Estado en el que se estén ejecutando.

Ahora, cuál es el problema que se nos está planteando aquí, no la validez, la validez la están reconociendo y están determinando que ésta está ampliamente establecida en el artículo 121, fracción IV; lo que dicen es: Lo que me preocupa es que estás rompiendo con mi sistema federal o cuando menos con mi sistema local, se están estableciendo prohibiciones para darle efectos plenos al reconocimiento de ese acto que se celebra en el Distrito Federal. Ahí la respuesta creo que es, está relacionada con que los efectos de este tipo de actos, van a hacerse de acuerdo al reconocimiento que cada Código Civil de los Estados, y que el Código Civil Federal está determinando, es conforme al lugar donde va a tener su ejecución.

Pero éste no es un problema de constitucionalidad, éste ya es un problema de legalidad, creo yo. ¿Por qué razón? Porque no se está estableciendo un comparativo con la Constitución, aquí lo que se está determinando es un problema de aplicación; bien señaló hace

rato el señor Ministro Zaldívar, cuando puso los ejemplos “no se está estableciendo que el matrimonio pueda declararse inválido o no reconocerse como válido en una entidad de la República distinta al Distrito Federal”; por supuesto que no, eso es perfectamente válido en términos del 121, fracción IV, dice él: “¡Ah! pero si este matrimonio empieza a solicitar adopción, entonces –dice– ya tendrá que regirse de acuerdo a los artículos del Código Civil de ese Estado en donde se está llegando a solicitar”.

Bueno, pues esto ya es un problema de aplicación, ¿por qué es un problema de aplicación? Porque de alguna manera para poder aplicarlo va a acudir a su legislación local que es la que le dice en todo momento cómo van a surtir efectos estos actos, pero no es la Constitución la que lo está determinando; la Constitución está determinando su validez, y suponiendo que en el momento en que pretendiera adoptar o realizar otro tipo de actos haciendo uso precisamente de la validez de ese acto civil que es el matrimonio y le dijeran que no, por qué, porque en aplicación de su legislación esto no es válido, bueno, podría originarse un problema de constitucionalidad, pero un problema de constitucionalidad diverso que se va a dar en aplicación de la ley local que en ese momento se hubiera determinado, pero no en este momento podemos decir que hay un problema de constitucionalidad por la precisión de los efectos, porque no es el 121 el que nos está mencionando si los efectos son realmente plenos o no, ése sería el problema de interpretación ¿cuándo? cuando se le llegue aplicar, y en todo caso de negar si esto es o no correcto, por eso para mí la contestación sería respecto de la validez del documento, bueno, no existe duda alguna y el 121 así lo establece.

Respecto de los efectos los está relacionando o equiparando, no con una disposición de carácter constitucional, sino con una disposición de carácter secundario como es el Código Civil Federal

y como son los códigos locales de los Estados; entonces, ahí no estamos en un problema de constitucionalidad, estamos en un problema de aplicación de la norma; que eventualmente pueda derivarse un problema de constitucionalidad en su aplicación será ya en el caso concreto, pero no en este momento en el que de manera abstracta simplemente quieren que se defina si es o no constitucional, que se apliquen o no los efectos, cuando no sabemos ni de qué manera, ni de qué forma se van a aplicar en cada uno de los Estados.

Entonces, por esa razón la contestación a esta argumentación específica del Procurador General sería en relación con la validez, el 121 está reconociéndola como tal y éste sí es un problema de constitucionalidad, en relación con los efectos este es un comparativo que se hace con la legislación secundaria que no entraña un problema de constitucionalidad y que escapa por supuesto a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, y en todo caso, será motivo de su aplicación y, en su caso, de las posibles violaciones constitucionales que ésta pudiera dar en un momento dado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En primer lugar, para agradecerle mucho a la señora Ministra Luna Ramos la claridad con que ha expuesto estos temas que hemos venido manejando a lo largo de la mañana, y coincidiendo total y absolutamente con lo que ella ha dicho y que resume también –así lo entiendo- el punto de vista de otros señores Ministros que han hecho uso de la palabra anteriormente.

Solamente nos quedaría por hacer la precisión si hay una impugnación directa, considero que no del 121, o se hace la referencia en función de la violación, ahí sí directa, al 14 y al 16 constitucionales, eso sería lo único en el tema, que pienso habría que definir; en lo demás hago mía toda la argumentación para incorporarla al engrose correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, finalmente su turno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, muchas gracias. Tiene razón el Ministro Valls cuando dice que el Procurador General de la República no planteó el argumento, de ahí que en diversas ocasiones varios de nosotros dijéramos que esto entraba por artículo 49 y artículo 71, eso creo que es claro para todos nosotros como cuestión efectivamente planteada; entonces en ese mismo sentido sigo creyendo y ahora con la interpretación que hace la Ministra Luna Ramos, me confirmo en este sentido de que efectivamente, tanto por lo que leyó de la demanda como de su intervención, que sí hay este planteamiento, pero ésa es una cuestión que dejo de lado en este momento, no creo que valga la pena discutir sino después de haber escuchado razones, como decía el Ministro Zaldívar, pasemos pues a la votación.

Ahora, dado que creo que sí hay este planteamiento y que esto es lo efectivamente planteado en esta cuestión y que resolverlo por 14 y 16 no basta, creo que es mucho más complejo y extenso el tema, me parece que el problema central que se nos está planteando es el siguiente.

Efectivamente, las entidades federativas no pueden desconocer la validez de los actos civiles que se hubieren llevado a cabo en otras entidades; sin embargo, se dice: Los efectos de esos actos civiles

que se van a llevar a cabo o que se llevaron a cabo en otra entidad federativa –decía el Ministro Franco- van a permitir, de acuerdo con las diversas disposiciones del cuadro que nos pasó, que cada entidad le otorgue los efectos que más adecuadamente le parezca conforme a las propias disposiciones que se presenten.

Esto por supuesto va a dar lugar o puede dar lugar a diversos juicios de amparo en la medida en que las personas que, por ejemplo, dos personas del mismo sexo contraen matrimonio en el Distrito Federal, van a cualquier entidad federativa y allí se desconocen algunos de los efectos que ellos suponen debieran reconocerles, y esto me parece que es efectivamente así, si se prohibiera la adopción, si se generaran determinados problemas respecto de pensiones, patria potestad o cualquier custodia de hijos, etcétera, pues esto generaría algunas dificultades que efectivamente ellos tendrían que venirnos a plantear a través de un juicio de amparo y analizarlo a la luz del derecho fundamental que nos establecieran. Sin embargo, a mí me sigue quedando un problema y el problema es el siguiente: ¿hasta qué punto puede dejar de reconocerle efectos una entidad federativa a los actos que se hubieren llevado a cabo en otra entidad federativa? Y pongo este siguiente ejemplo: dos personas del mismo sexo contraen, insisto, matrimonio aquí en el Distrito Federal y casados bajo este régimen se van a una entidad federativa, ¿puede la entidad federativa disminuir, desvanecer un conjunto de notas constitutivas que tiene el matrimonio en el Distrito Federal al extremo que hicieran completamente irrelevante esta condición? Esto es un problema por supuesto de grado, que me parece pasa simple y sencillamente por la definición o el concepto de validez que está establecido en la fracción IV del artículo 121, porque ¡claro! se podría decir; yo reconozco ese tipo de matrimonios, por qué, porque eso es lo que pareciera inicialmente, que la expresión validez me está reconociendo, pero ¡claro! como la posición ideológica que se

presente en cada una de las entidades federativas y para eso tienen todo el derecho y toda la legitimación más que el derecho, los órganos democráticos electos en cada entidad federativa, llevan a tal extremo la reducción de los elementos fundamentales o esenciales u ordinarios del matrimonio, que en una determinada situación resulta prácticamente irrelevante el reconocimiento de esta cuestión matrimonial.

Se determina que las cuestiones relacionadas con patria potestad, o custodias, o alimentos, u lo que se refiera, han quedado degradadas a tal punto que resulta prácticamente irrelevante ese reconocimiento de la validez formal del acto de Registro Civil que viene del Distrito Federal, o que fue emitido en el Distrito Federal, ahí es donde a mí precisamente me parece de enorme importancia analizar el tema del artículo 121, e ir a un concepto de validez que sea mucho más sustantivo que simplemente un reconocimiento de validez formal del acto emitido en el Distrito Federal. Me van a decir, y puede ser que tengan razón, que esto lo iremos viendo en los juicios de amparo y sí puede ser que en los juicios de amparo lo veamos y vayamos viendo esto por goteo como suelen ser los juicios de amparo; sin embargo, me parece que también sin establecer una regla general y en eso coincido con el Ministro Franco sobre el concepto, o sobre la necesidad de adoptar en el Estado receptor la totalidad de los efectos que la institución tenía en el Estado emisor, podríamos construir un concepto de validez sustantivo desde el artículo 121 y no necesariamente expresarnos a los derechos fundamentales, porque aquí tan relevante es una expresión constitucional como el propio derecho fundamental, toda vez que la violación del derecho fundamental va a pasar precisamente por la determinación de este concepto de validez. Para mí esta es la importancia de centrar el concepto de invalidez por la cuestión efectivamente planteada por el concepto de validez, insisto, no sólo para otorgarle el reconocimiento formal que es lo que estamos haciendo, sino para

introducir algunas notas de carácter material que impidan que en los Estados se diluyan de tal forma las instituciones, que sí efectivamente se tenga reconocimiento pero éste pueda llegar a resultar irrelevante por la forma en la que el legislador local actuó respecto de la institución.

Finalmente, hemos tomado mucho tiempo en esta discusión, espero no participar, pero esta es justamente la razón por la que a mí me parece dada la cuestión efectivamente planteada, es necesario pasar por el artículo 121 y definir el concepto de validez, no como un problema formal, insisto, sino como un problema material y límite al legislador estatal, dado que se trata de una regla constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco, tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, muy respetuosamente quisiera proponer que votemos este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Sí claro!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Porque estamos mezclando en todas las intervenciones el punto definitorio con argumentos muy válidos que cada uno de nosotros damos; entonces, a mí me parece que para dar orden y siguiendo la propuesta, votemos este primer punto, es sobre el 121, si es directamente el concepto planteado, digamos interpretado por el Pleno y luego podamos entrar a hacer algunas otras consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recojo la moción señor Ministro, tiene la palabra el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con el Ministro Franco, y precisamente de lo que decía el Ministro Cossío, parece que entonces se va a abrir otro punto de discusión que no está expresamente planteado tampoco en la demanda.

No coincido totalmente con que se pueda diluir, porque hay ciertos efectos que son personalísimos, por ejemplo, la patria potestad, que aunque se vaya uno a otra entidad de la República, no por eso la patria potestad va a desaparecer respecto de la forma en que se estableció la adopción en el Distrito Federal.

Pero este es otro punto de vista y otro tema de discusión que desde mi punto personal creo innecesario y no es pertinente en este asunto iniciarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Definitivamente ya estamos a punto de votar, solamente han pedido la palabra la Ministra Luna Ramos, la Ministra Sánchez Cordero y el Ministro Arturo Zaldívar. En ese orden, Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy rápidamente señor Presidente. En aras de unificar la argumentación, lo único que podría proponer es que se estableciera que se está reclamando la violación a los artículos 14 y 16 por las razones externadas por el Procurador General, en relación con el contenido del 121 constitucional, y de ahí mismo se establece la interpretación tanto del 121 como del 14 y 16, y por tanto, creo que puede en un momento dado unificarse con lo que el señor Ministro Cossío establecía, porque una imputación directa al 121 no la hay, pero sí la imputación está directamente relacionada con lo que establece el 121.

Entonces, si se estableciera de esa manera, igual hasta podríamos tener una votación más uniforme. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo no iba a intervenir, porque de hecho el señor Ministro Silva Meza y otros Ministros me dejaron prácticamente sin materia, pero he estado reflexionando todo lo que aquí se ha dicho y yo no entiendo de veras, no entiendo cómo una cualidad personalísima del individuo, que es su estado civil o su estatus de hijo, no empate directamente con los actos que llegue a celebrar, y que por supuesto los efectos que puede producir ese estado civil de las personas, si lo acompaña a todos lados, es un estatuto personal, es una situación personalísima del individuo. Realmente estoy básicamente un poco desconcertada en todo lo que se ha dicho, porque para mí era clarísimo el proyecto y era clarísimo que este estatuto personal es un estatuto que en sí mismo ya produce los efectos jurídicos que no pudiéramos desvincular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca para el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El Ministro Franco, señor Presidente, nos pasó un cuadro, voy a leer primero el artículo 10 del Código Civil de Aguascalientes para tratar de resolver esta perplejidad de la Ministra Sánchez Cordero.

Dice: “Artículo 10. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional,

siempre que deban ser ejecutados en el Estado de Aguascalientes, se regirán por las disposiciones de este Código”.

Si yo no leo mal este artículo 10, lo que está diciendo es que inclusive eso que parece tan claro como el estatuto personal, adquirirá los efectos que le está estableciendo el Código, podríamos leer el resto de las cosas. Entonces, no es tan claro lo del estatuto, esto me parece que se deriva una preconcepción de lo que es el estatuto, no de lo que dicen los Códigos a los cuales precisamente por la intervención del Ministro Franco nos están remitiendo.

Entonces, justamente porque se pueden restablecer, o elaborar, o definir, o lo que sea, los efectos de estos actos del Distrito Federal en las entidades federativas, parecería importante introducir algunas puntualizaciones, a mi parecer, muy respetuosamente, sobre el concepto de validez que prevé la fracción IV, del 121. No es algo que tengamos por naturaleza, sino es algo que determinan las disposiciones del ordenamiento donde las personas han fijado su domicilio. Simplemente para que se entienda el contexto de mi exposición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy brevemente señor Presidente, para que podamos proceder ya a votar la primera cuestión de método; simplemente hasta pudo haber sido tarjeta blanca, no quería dejar de insistir cuál era mi punto en esto.

Precisamente desde la sesión de ayer mi reiteración sobre la necesidad de reconocer plena validez, decía yo, no se puede reconocer la validez de algo y no los efectos, y precisamente porque participo de la preocupación que estableció el Ministro Cossío, sí

tenemos que ser muy cuidadosos, porque sí se puede dar el caso, que de hecho a través de supuestos efectos se le quite el contenido prácticamente de la validez, porque una validez sin eficacia ninguna, pues es una validez muy peculiar.

Entonces, creo que por eso es importante establecer claramente el tema de validez.

Segundo. Creo que tenemos que resolver la cuestión que planteó el Ministro Presidente, si esta validez que él mismo acepta, implica una vulneración o no al Pacto Federal; y, Tercero. Si este concepto de validez requiere que dejemos ciertas salvedades para tampoco llegar al otro extremo de poder generar quizás algunas distorsiones, pero claro que hay muchos casos y muchos efectos que no podrían ser limitados por los Estados, todo lo que tiene que ver con patria potestad, con custodia, con alimentos, con lo que implica el régimen patrimonial de los matrimonios, ni modo que se diga: los únicos matrimonios que tienen derecho a la patria potestad son los heterosexuales; o, los únicos hijos que tienen derecho a los alimentos, pues son los que son de madre soltera o de matrimonios heterosexuales, en fin, me estoy yendo al absurdo, pero realmente en este tema sí se pueden dar a través de legislación también fraudes a la Constitución, ayer se hablaba de fraude a la ley, también se puede dar fraude a la Constitución y entonces me parece que sí es importante una determinación clara sobre este planteamiento y por eso yo desde ayer también dije que el 121 me parece fundamental. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este argumento final del señor Ministro Cossío me recordó lo que sucede en la Dirección General de Profesiones con los estudios realizados en el extranjero, se registran, se reconoce su validez, pero sin autorización para el ejercicio; es decir, no te niego que seas profesionista en tal

especialidad, pero aquí no la puedes ejercer porque para eso está mi ley. Señor Ministro Silva Meza, tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Tarjeta blanca. Simplemente para aclaración, sugerencia. Esta problemática está abordada en el proyecto en las páginas ciento setenta, ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro, exactamente la problemática que se sugiere discutir e incorporar, está fracción por fracción del 121 en cuanto a su problemática y precisamente las situaciones que se presentan y que las conocemos en la vida cotidiana en relación con otros aspectos jurídicos, el ejercicio de la profesión, en fin. En todas esas situaciones donde sigue rigiendo para estos efectos extraterritoriales en la aplicación de efectos de otras situaciones la ley del lugar en este caso, simplemente como una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Locus regit actum* ¿verdad don Sergio Aguirre?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, en tratándose de bienes inmuebles, sí así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No agreguemos este punto de discusión señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, pero si se me permite, ya que se me aludió, quiero decir lo siguiente: el problema es que alternativamente estamos traslapando soluciones de la extraterritorialidad de las leyes de un Estado a otro, y del estatuto personal, cuando no se reconoce ese estatuto por el orden interno de algunas entidades de la Federación, y yo creo que nada más tenemos un derrotero que atinar y el derrotero es el orden público interfederal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo proponerles la siguiente votación: Primero. ¿Está planteada la violación directa al artículo 121 de la Constitución y debe resolverse, sí o no? Alcanzada esta votación, ya diremos con el proyecto o en contra del proyecto. En la primera decisión señor secretario, si está planteada directamente la violación al artículo 121 de la Constitución y debe estudiarse. Tome votación nominal por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, también se puede entender así.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A través del 14 y 16 no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, directamente señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por eso, a través del 14, por eso mi votación es no.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que sí está planteada directamente una violación al artículo 121 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, hay que tratar el tema de si se viola o no el artículo 121. Dice el señor Ministro Silva Meza que de las páginas ciento setenta a ciento setenta y tres, se hace un estudio del 121, pero creo que no es con la óptica que aquí se ha señalado. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente. Estimo que si es el caso de que ya vamos a votar, sería votar con el proyecto modificado con todas las observaciones que ya el Ministro ponente aceptó.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces ahora votaremos en favor o en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No de todo el proyecto, sino de esta parte.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, de esta parte. ¿Entendería que por la votación anterior que obliga a la minoría se harían los ajustes en términos del 121 y se ampliaría lo que está en las páginas ciento setenta y uno y siguientes, en este caso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Don Juan.

SEÑOR MINISTRO SILVIA MEZA: Sí, pero siempre vinculados con el 14 y 16, que es el planteamiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, violación directa.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, es directa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Fue siete-cuatro la votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por mayoría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Bueno, ok.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, eso es, entiendo que ya como violación directa al 121, votación anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como violación directa al 121.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora vamos en favor o en contra de ésta parte del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estimo que el Decreto impugnado no se compadece del orden público interfederal ni de los estándares que presupone el 121 constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En principio estoy de acuerdo con lo que señala el proyecto, sin embargo, me parece que sería de enorme importancia abundar más, sobre todo en el concepto de validez, validez como existencia del acto formal, en eso creo que ninguno de nosotros tenemos dudas, pero lo que al final comentábamos algunos de los participantes, en el sentido de que la

validez también tiene que tener un alcance para el caso de que las entidades federativas quisieran diluir el propio concepto que viene emitido y reconocido por la legislación de otra entidad federativa.

Entonces, estando de acuerdo con esto, sí me reservaría la posibilidad de ampliar las consideraciones, insisto, pienso que esto será parte de una discusión posterior para incorporar o desarrollar la fracción IV del 121.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, estoy de acuerdo con el proyecto modificado y también considero que el concepto de validez es amplio que se establece en el 121 y que el comparativo que de alguna manera está tratando de externar para hacer la diferenciación con los efectos no entraña un problema de constitucionalidad sino de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto, recuerdo a los señores Ministros que quedamos que en la votación ya no daríamos argumentos porque luego vamos a quererlos contestar al emitir el siguiente voto. Les ruego que reserven sus consideraciones personales para voto concurrente. Gracias señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ok, entonces estoy de acuerdo con el proyecto modificado, reservándome formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo con el proyecto modificado, reservándome el derecho a ver el engrose y poder hacer, en su caso, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, con las mismas reservas que el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado, y haciendo las mismas reservas que hizo la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, y aunque también hago la reserva creo que -aunque no se expresara- siempre se tiene la facultad de hacer un voto concurrente y sugiero que en su momento revisemos el engrose en sesión privada.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, sin reservas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del proyecto modificado, también sin reservas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto en cuanto a que el artículo 146 impugnado no viola el artículo 121 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es casi la una, les propongo que vayamos a nuestro receso y retornaremos en breve.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señoras y señores Ministros, nos resta el tema de adopción a través de la inconstitucionalidad aducida del contenido del artículo 391, la propuesta original del señor Ministro Valls era sobreseer porque no hubo cambio al contenido de esta norma, el Pleno votó que sí se debe estudiar, y entonces le pido al señor Ministro Valls que haga la presentación de este tema.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, muy brevemente en la propuesta alterna que presenté en la sesión del primero de julio pasado, propongo reconocer la constitucionalidad de la adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo, esencialmente porque en primer lugar el argumento del accionante parte de la misma premisa para mí inexacta sobre la protección constitucional de un tipo ideal de familia, excluyendo cualquier otra, lo que como sostengo en el proyecto no es así, pues la Constitución protege a la familia como tal, sea cual sea la estructura organizativa que tenga, lo que incluye desde luego a las familia homoparentales; además, siguiendo la misma línea del proyecto, no es sostenible constitucionalmente que se amplíe el matrimonio a las parejas del mismo sexo, pero restringiéndoles conformar una familia por vía de la adopción, basándose exclusivamente en el hecho de que son parejas homosexuales.

En segundo lugar, si bien es cierto que de conformidad con nuestra Constitución, el principio de interés superior del niño es un principio rector de la función del Estado, destacadamente en este caso, es la labor legislativa, no puede sostenerse que en aras de salvaguardar dicho principio el legislador *a priori* deba prohibir la adopción de menores por parejas del mismo sexo, partiendo de que sería dañino

para aquéllos, pues una determinación de ese tipo indudablemente involucraría una discriminación por motivos de orientación sexual, prohibida por el artículo 1º constitucional; es decir, no puede suscribirse que la condición de pareja homosexual sea un elemento o factor utilizado para prohibir la adopción, pues ello no afecta la capacidad de una persona para prodigar a un menor el cuidado y el amor debidos, considerar lo contrario equivaldría a sostener un prejuicio en razón de la orientación sexual, la cual constituye sólo una forma de expresión de la naturaleza humana, mas no un elemento que afecte la calidad de una persona y de ahí su calidad de padres. Lo que debe protegerse en aras del interés superior de los niños y de las niñas es que en el mecanismo para autorizar una adopción se garantice que esa es la mejor opción de vida para el menor, sea que se trate de una pareja heterosexual, del mismo sexo o de un hombre o de una mujer individualmente considerados solteros; asimismo, precisamente para eliminar la discriminación social e intolerancia que respecto de parejas del mismo sexo suele existir y de las familias que forman y que actualmente innegablemente ya existen, lo que el legislador debe buscar es que ello se elimine en la sociedad, no negarles a las familias homoparentales la protección constitucional de que también son sujetos, aspecto que definitivamente sí deriva en una afectación a los derechos de los niños y de las niñas que forman parte de ellas, o la posibilidad de crecer en una familia.

Esto ya es a grandes rasgos la parte correspondiente que les estoy presentando señoras Ministras y señores Ministros respecto del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, el artículo 391 no contiene disposición expresa referente a permitir o autorizar en forma alguna la adopción por parte de matrimonios constituidos por personas de un mismo sexo y me permito recordar el texto de este artículo 391 dice: “Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”. Aun suponiendo como aprobó el Pleno, que este artículo 391 se reformó, su texto como lo acabo de leer no dice esto.

Ahora, considerando que esa autorización deriva del sistema que se integra con lo dispuesto por el artículo 146 —entre otros— resulta claro entonces que no es el propio artículo 391, el que pudiera contener por sí mismo alguna disposición materia de análisis constitucional para lograr un pronunciamiento, sino que —considero yo— que para poder concluir que fuera inconstitucional, tendría que analizarse considerando el sistema mismo que estaría conformado al menos, pero no únicamente, por lo dispuesto en el diverso artículo 146, de tal manera que la permisibilidad de la adopción por parte de este sistema requeriría como premisa mayor que la existencia misma de este tipo de matrimonio no tuviera validez constitucional; sin embargo, me parece que la validez de dichos matrimonios, ha sido reconocida ya por este Tribunal Pleno en una votación específica sobre este punto y sin que el recurrente hubiera formulado sus agravios de manera que considerara al sistema como un todo analizable en su conjunto, sino que lo hizo combatiendo sólo dos de las disposiciones que configuran este sistema y por separado.

Ahora bien, si el método a que obliga el planteamiento del promovente no se hace desde la perspectiva de una argumentación impugnativa en un plano de conjunto normativo o sistema legal, sino de la validez individual e independiente de cada una de las normas impugnadas, resulta que habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de la norma fundante o primaria de este sistema, no puede hacerse el estudio de la otra norma implicada, sin que el Tribunal no sólo se desdiga o incluso se contradiga, pues como en este caso sucede, la validez de la norma codependiente en el sistema por derivación, no podrá ya ser analizada sin afectar la decisión de la ya aprobada por nueve votos de este Pleno.

Además, a mí me queda claro que este Tribunal Pleno, al haber decidido realizar el análisis de cada una de las normas impugnadas, no sólo ha atendido al planteamiento del promovente en este sentido, sino que no consideró la posibilidad técnica jurisdiccional de hacerlo de otra forma, como hubiera sido de manera integral o de sistema, lo cual además no podría ser, ya que ese sistema legal no está determinado por sólo esas dos disposiciones impugnadas, la 391 y la 146, sino que se trata de un sistema complejo interactuante, en el que se ven involucradas otras disposiciones legales al menos de ese mismo cuerpo normativo, como son los artículos 35, 84, 87, 293, 295, 390, 392 a 401, 410-A, 410-C, 419-D, 410-C, 443 entre otros, cuya validez no ha sido puesta en la tabla de disección constitucional como parte de un sistema integral.

Cabe mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —su Segunda Sala concretamente— ha determinado en jurisprudencia, que es posible la impugnación de diversas normas cuando constituyen un sistema legal que ha sido considerado así y combatido de esa forma, en la tesis que aunque está en el marco del juicio de amparo, es aplicable por su extensión conceptual y

cuyo rubro dice: “AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO UN SISTEMA NORMATIVO, ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.”

Ahora, si consideráramos que el artículo 391 por sí mismo debe declararse inconstitucional, resultaría entonces que la consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 391 se concretará declarando su invalidez total, porque no contiene norma expresa sobre la adopción de personas del mismo sexo. Lo cual dejaría sin disposición normativa alguna para nadie, ni heterosexuales, ni para matrimonios homosexuales, la posibilidad de adoptar; desapareciendo de la figura legal correspondiente del mundo jurídico en el Distrito Federal.

Por otra parte, este Alto Tribunal constitucional de concluir que esa disposición, el 391, es inconstitucional en sí misma, porque ya se ha pronunciado y votado sobre la existencia de los matrimonios de un mismo sexo, no podría porque escapa a sus facultades constitucionales, por ejemplo, establecer un texto diferente de la norma señalando un párrafo que prohibiera la adopción por parte de estos matrimonios, ya que sería tanto como invadir el terreno y competencia del Poder Legislativo y tampoco podría compeler a dicha legislatura a hacerlo, pues sobrepasaría los más extremos límites de la omisión legislativa. Con mayor razón si se considera que la Asamblea tuvo en análisis esa propuesta y la rechazó institucional y legalmente, y no se está en el caso, que no necesariamente comparto en su totalidad, de una omisión legislativa clasificable como absoluta o relativa en competencia de ejercicio obligatorio que de cualquier manera no se puede resolver en una acción de inconstitucionalidad como esta.

Sin embargo, suponiendo que se estableciera el estudio del 391, advierto que el sistema legal de la adopción que —insisto— no fue

impugnado como tal, como sistema, protegen el aspecto de legalidad integral, el interés superior del niño que pudiera llegar a ser adoptado, pues dentro de ese sistema se establecen condiciones y requisitos que deberán ser satisfechos por quienes pretendan la adopción de un menor, cuyo cumplimiento no sólo está dirigido a los matrimonios de un mismo sexo, sino en general a todo matrimonio o persona que pretenda la adopción, considerando que no se trata —de ninguna manera— de un derecho de quien quiera adoptar, sino del interés superior del niño. De tal manera, que la posibilidad jurídica de que matrimonios de un mismo sexo puedan realizar una adopción, no debe considerarse, como no sucede tampoco con los heterosexuales, como una autorización automática e indiscriminada para adoptar, sino que tiene que sujetarse a ese sistema y subrayo sistema legal, en cuanto tiene como finalidad el aseguramiento del interés superior del menor, al cual le resulta indistinto cuáles sean las personas ni su preferencia sexual la que determine la adopción, sino el derecho fundamental del adoptado.

Dentro de este sistema que atiende a ese interés superior y que no está sujeto en este asunto el análisis de constitucionalidad, la ley prevé distintas disposiciones que podemos encontrar en los artículos del Código Civil para el Distrito Federal en que se vela en la norma y exige a su aplicador la protección del interés superior del menor en los siguientes términos, como ejemplo: En los artículos 397 y 397-Bis se dice: “Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar. II. El tutor del que se va a adoptar. III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, y IV. El menor, si tiene más de doce años”.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

El artículo 397-Bis dice: “En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta deberán consentir en la adopción de sus progenitores si están presentes”. Todo esto siempre y cuando como ordena el artículo 390, fracción II del propio Código Civil se satisfagan los requisitos y condiciones que establece el artículo 416-Ter en cuanto al interés superior del menor; y en ese sentido, determina el artículo 416-Ter: “Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona con el fin de garantizar —entre otros— los siguientes aspectos: I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal. II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar. III. El desarrollo de la estructura de personalidad con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos. IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional, y. V. Los demás derechos a favor de las niñas y los niños que reconozcan otras leyes y tratados aplicables”.

Todo ello, condicionado a la satisfacción de los requisitos que hagan procedente además la adopción, en términos del artículo 390 del propio Código Civil que dice: “que debe demostrar —el adoptante— que tiene medios bastantes para proveer a la

subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar”.

Por lo anterior, considero que la norma analizada, artículo 391, precisamente porque se encuentra inserta configurando un sistema jurídico de protección del interés superior del niño, es suficiente, sin prejuzgar ahorita y pronunciarme sobre sus detalles para impeler a quienes lo aplican, a proteger dicho interés y a verificar que existen las garantías razonables conforme al sistema integral normativo de que ese interés superior será protegido frente a cualquier solicitante, no importando su condición personal o su preferencia sexual.

Por tanto, y en resumen, mi posición personal es que los agravios aducidos por el Procurador General de la República, deben en este sentido, deben considerarse inoperantes por falta de contradicción suficiente, ya que no puede hacerse el análisis en la forma en que lo planteó el Procurador General de la República. Primero, porque este Pleno ya se ha pronunciado sobre la validez constitucional del artículo 146 que constituye el sustrato esencial de un sistema normativo. Segundo, porque este precepto por sí mismo, no regula la adopción por parte de matrimonios constituidos por personas de un mismo sexo. Tercero, porque es claro que la incidencia de este precepto en la adopción por matrimonios homosexuales se da en tanto se encuentra formando parte de un sistema normativo no impugnado como tal, y que además, se conforma con otros diversos preceptos tampoco combatidos. Cuarto, por ello, no estoy de acuerdo con el tratamiento en esta parte del proyecto, que parece referirse al análisis sobre la posibilidad de que personas homosexuales puedan adoptar como si se tratara de un derecho del adoptante y su no discriminación, sino que en todo caso, debería

estar únicamente dirigido a valorar el interés superior del niño como posible adoptado, y que está regulado para su protección por un sistema legal que se contiene en el propio Código Civil, y que no puede ser analizado en este asunto, al no haber sido impugnado como tal, pero que me parece a mí razonable y convincente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Don Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Ante todo, quiero hacer una advertencia a quien me escuche. En México no existen estudios suficientes para determinar los efectos de la adopción por parejas heterosexuales respecto a menores. No existen estudios ni mucho menos relevantes que demuestren la conveniencia o inconveniencia de la adopción por parejas que hoy se han dado en llamar monoparentales, aunque este vocablo tuvo otras acepciones con anterioridad. No existen estudios serios respecto a adopciones por solteros o solteras. No existen estudios que demuestren que los abuelos cuando por razón de ejercicio de patria potestad están en posesión de menores o en la figura de padres, realmente en posesión de estado, resulte conveniente o inconveniente para los menores.

Esto no quiere decir que no existan una serie de datos anecdóticos de ciertos casos en donde ha resultado totalmente conveniente o totalmente inconveniente la adopción en estos casos. No quiero referir con mayor detenimiento, pero si gustan así lo haré. ¿Qué ha entendido esta Suprema Corte por interés superior del niño; hay tesis jurisprudenciales, pienso yo que precisas e inteligentes derivadas de las ponencias tanto de la Ministra Sánchez Cordero, cuanto del ponente señor Ministro Valls.

Decía yo, que me resultaba un poco desconcertante el hecho de que se hubieran pedido opiniones a la Universidad Nacional Autónoma de México, quien desde luego no las emitió, según lo afirma el apoderado, el abogado general de dicha Universidad, don Luis Raúl González Pérez. Él afirma que la opinión no es institucional sino a título de cada uno de ellos, especialistas.

¿Qué especialidades tienen? Impresionantes. Realmente pienso que son personas de gran empaque científico, pero desde luego ninguno especialista en problemas de niñez, en ninguno de los aspectos que ello requiere.

Me extrañaba a mí el por qué no se había recurrido a pedir información al DIF, cuando por ley es el abogado para intervenir en todos los casos de adopción; por supuesto que existe una normatividad más o menos abundante que así lo determina: la Ley de Asistencia Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Código Civil Federal, el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, etcétera.

Pues resulta que al organismo vocacionado por leyes para intervenir en todos los procesos de adopción no se le había pedido opinión. Yo lo hice, y con la anuencia de la Presidencia molesto a nuestro ujier para que tenga a bien repartirles a los señores Ministros este estudio que es muy breve además. Una copia a cada quien.

También pensé que debía de pedírsele información a quien tuviera cotidianamente contacto y trato con los niños, y le pedí su opinión a la Asociación Mexicana de Pediatría, Asociación Civil. Fue escueta y yo diría que parca en contestar. Enseguida, si se me autoriza, entregaré a ustedes el documento que produjo.

También rogué que se me diera información a una organización cuyo tema y materia es precisamente esta, que fue el Instituto Mexicano de Orientación Sexual, que produjo dos documentos, uno concreto respondiendo a las cuestiones que le planteé, y otro informando de los estudios que existen a nivel internacional; el segundo resultó ser de situaciones inmanejables en una sesión como esta, pero si alguno de los Ministros tiene interés en esto con mucho gusto me comprometo a entregarles una copia. En su momento entregaré copia del informe que nos rinde esta institución.

Pienso que de la lectura de las opiniones que se encuentran agregadas en el expediente de la acción de inconstitucionalidad, principalmente la formulada por alguna psicóloga de la Facultad de Psicología de la UNAM, se concluye leyéndolo en su integridad, que no se transcribe por razones obvias en el proyecto, más que muy parcialmente, que no se encuentra fehacientemente demostrado que en las familias integradas por personas del mismo sexo, pueda existir seguridad en el óptimo desarrollo del infante o por lo menos que no le resulte perjudicial, las opiniones vertidas se basan en experiencias y estudios practicados en otros países, —eso nos informan—, y porque no existen evidencias científicas de la sociedad mexicana.

Los estudios citados difícilmente podrán ser un referente aplicable a esta, en virtud de las diferencias socioculturales que guardamos con las poblaciones de los Estados Unidos, de Suecia, del Reino Unido, de Bélgica y de España, entre otros países.

La opinión a la que me he referido, reconoce que existen diversas investigaciones que cuestionan la validez y confiabilidad de aquellos estudios de familias formadas por personas del mismo sexo, que concluyen que no existe afectación a los menores adoptados por esas parejas, esto es, reconoce que las investigaciones tienen

deficiencias metodológicas, eso dicen los estudios de las personas de la UNAM.

A saber, el tamaño de la muestra, la mayoría de los estudios se ha hecho con madres lesbianas, comparadas con madres heterosexuales divorciadas, por lo cual haría falta separar la orientación sexual de las madres de su estado civil, así critica, —voy a utilizar el género inexacto—, la UNAM, lo manifestado o lo que pudo haberse seguido de este tema, según mi cuestionario.

Se sabe más acerca de hijos de madres lesbianas que de hijos de padres homosexuales —eso afirman los estudios en su mayoría son de tipo transversal—; y por último afirman, que no queda claro cuáles son las hipótesis a probar, ni cuál es el diseño de las investigaciones que se han hecho. Eso se dice en las fojas veintiocho y veintinueve de esas opiniones.

El estudio también reconoce que la *American Psychologic Asociation Apa*, informa que la población homosexual sufre en una mayor proporción de desajustes psicológicos relacionados con el estrés respecto de los individuos heterosexuales, como consecuencia del prejuicio, —perdón, es una lástima pero hay prejuicio— y la discriminación, —es una lástima pero hay discriminación— generalizados, dicen estas personas de la UNAM, lo que en mi opinión es una conclusión que debemos de tener presente, pues esos desajustes a los que se alude, podrían tener influencia en el desarrollo de los menores.

Más aún, el estudio reconoce que los menores educados por madres homosexuales, se encuentran más expuestos a situaciones de estrés, véanse por favor las páginas catorce, dieciséis y veinte.

Cabe agregar, que la Facultad de Psicología, individuos egresados de esa Facultad, emitieron dos opiniones y en la segunda de ellas, de igual forma, se indica que las personas homosexuales son uno de los grupos más estresados de la sociedad y que aun cuando no hay evidencia científica sólida que fundamente que los niños criados en familias homosexuales desarrollen trastornos psicológicos o de comportamiento, estos niños pueden considerarse en riesgo, —dicen estas personas de la UNAM—, porque tienen que afrontar burlas ¡Qué lástima!, acoso escolar, ¡Qué barbaridad!, presión por parte de sus compañeros y aislamiento que puedan dañar su autoestima y su confianza, por lo que la presión social, el estigma y la discriminación, ponen en riesgo a los menores. Estas afirmaciones se contienen en las fojas dos y cinco, véanlas cuidadosamente por favor señores Ministros.

Similar comentario aparece en la opinión de la Escuela Nacional de Trabajo de la misma Universidad, en cuya foja dieciséis se indica que actualmente ninguna sociedad dispone de datos fehacientes sobre el número puntual de familias homoparentales, por lo que no se puede decir con exactitud si las investigaciones que se han hecho con este tipo de muestras representan a todo el conjunto o no.

Lo anterior se refuerza plenamente con la opinión expresada por el DIF—la que acabo de entregarles—, en el sentido de que no existen estadísticas de parejas homosexuales que tengan el interés de adoptar, pues no se ha recibido, afirma el DIF, ninguna solicitud. Que se trata de estructuras familiares nuevas o recientes, respecto de las que no se tiene experiencia y se desconoce su funcionamiento a corto, mediano y largo plazo.

Que los estudios existen en otros países—dice el DIF—y que no pueden avalarse porque se desconoce la metodología empleada,

las investigaciones de campo realizadas, y responden a entornos socioculturales muy distintos al mexicano.

Añade el DIF nacional, que la adopción no es un derecho que pueda ser reclamado y que el bien jurídico tutelado es el derecho de los menores a vivir en familia, y la adopción es sólo un instrumento jurídico para hacerlo efectivo, así como para que, —subrayo—: la integración del niño a la nueva estructura familiar no debe suponer enfrentarlo a una nueva dificultad de integración en el medio social. Vivimos en una sociedad que injustamente rechaza y discrimina a los homosexuales. Exponer a estas situaciones a un menor que ha sufrido ya un abandono familiar; que se ha sentido ya rechazado y que necesita un proceso de resiliencia, significa obstaculizarle dicho proceso.

Se concluye de lo anterior, que atendiendo al interés superior de la infancia y ante la inexistencia de evidencias científicas practicadas en la población mexicana, existe una duda razonable en cuanto al impacto que pueda tener en un menor la circunstancia de formar parte de una familia conformada por personas del mismo sexo.

El estudio de este Considerando, parte de la premisa de que nuestra Norma Fundamental protege toda estructura u organización fundamental. De lo que deriva que la orientación sexual de una pareja no puede dar lugar a desconocer su derecho a adoptar, conceptualización de la institución matrimonial que se sostiene e incide en una mayor protección a los derechos de la niñez, en tanto no existen estudios científicos que demuestren afectación a los menores por su desarrollo en familias conformadas—repito—, por parejas del mismo sexo.

En tales términos, reitero lo que manifesté en torno a una recta interpretación de nuestra Constitución, acorde a los valores de la

nación mexicana, son las que el prototipo de familia que tuvo en mente el Órgano Reformador de la Constitución—le he dado lectura varias veces a lo que afirma el Órgano Reformador de la Constitución—, se basa en el matrimonio formado por parejas heterosexuales.

Nuestra Ley Fundamental consagra en su artículo 4º, el derecho de las niñas y los niños a su desarrollo integral; el deber de los ascendientes, tutores y custodios, de preservar estos derechos, y del Estado para proveer lo necesario, a fin de propiciar el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos, y de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento, de lo que deriva el interés superior del niño, el que también a nivel internacional se encuentra expresamente establecido, concretamente en los artículos 3.1 y 18.1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Esta Suprema Corte ha determinado que conforme a los artículos 4º de la Constitución y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, debe atenderse primordialmente al interés superior del niño cuando se trate de medidas que les conciernan o afecten, considerando que esa expresión implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los menores, así como he dicho interés superior de la infancia, junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los Tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.

En el preámbulo de la Convención Sobre Derechos del Niño, se reconoce que el menor para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, así como que el niño requiere de cuidados especiales, lo que también se establece en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El cumplimiento del derecho del menor a ser integrado a una familia, implica el deber del Estado de procurar que la adopción por las familias satisfaga los requerimientos de su desarrollo a plenitud que exige, lo que significa que debe atenderse al interés superior del menor en las determinaciones que al efecto se dicten en todos los ámbitos, adquiriendo relevancia en el caso a estudio, la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en torno a la posibilidad de que el matrimonio integrado por una pareja homosexual, esté en posibilidad de adoptar a un menor, pues a fin de esclarecer si con ello se atiende o no al referido interés superior del menor, es necesario considerar dos circunstancias especiales a saber, la realidad social y cultural de nuestro país en torno a la aceptación de este tipo de parejas y la afectación psicológica que pudiera llegar a ocasionar al infante, una confusión de las figuras paterna y materna tradicionales.

Les ruego aquí recordar qué pasó en el proceso legislativo que afloró al artículo 146 del Código Civil que lo produjo.

Siempre se discutieron candados, otra redacción del artículo, y en una oportunidad final se suprimieron todos y ganó un partido por mayoría, sorpresivamente, sin que se hubiera discutido salvo el pandemónium del día de la votación, tema alguno concerniente al beneficio superior que debe de tener la niñez.

Es necesario determinar si en nuestro país se siguen estigmatizando y desaprobando las uniones entre parejas del mismo sexo, pues tal rechazo social, independientemente de que debe ser combatido mediante políticas públicas que aseguren y hagan efectivo el derecho a la no discriminación, por razón de preferencias sexuales que consagra el artículo 1° constitucional, puede afectar el sano desarrollo del menor al no desenvolverse en un ambiente social de aceptación que garantice su pleno desarrollo en condiciones de dignidad y de respeto.

Es por ello que considero improcedente acudir a las decisiones que los otros países hayan adoptado al respecto, la posibilidad jurídica de que parejas homosexuales tengan acceso a la adopción de menores debe atender a nuestra realidad social y a nuestra idiosincrasia y no al de otros países, o a la idiosincrasia de otros países mejor dicho.

Razón por la que resulta inatendible la opinión técnica que el proyecto invoca como emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México en la que se hace referencia a estudios realizados en Estados Unidos y Holanda, destacándose incluso que esa misma opinión expresamente se señala que sin duda habrá que hacer esos estudios en la sociedad mexicana; siempre las personas de la Universidad Nacional Autónoma de México reconocen la necesidad de que se hagan estudios en lo futuro y, por supuesto reconocen la situación de estrés superior que se deriva del statu quo.

Lo anterior se refuerza con la opinión –como ya dije- del DIF nacional, que recabé a sugerencia algún Ministro con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que tiene especial importancia por tratarse del organismo público –repito- que debe intervenir en los procedimientos relacionados con

la adopción por razón de lo dispuesto en los artículos 12, fracción III; 27 y 28, incisos c) y d), de la Ley de Asistencia Social; 2, fracción XXX, y 25, fracciones IX y X del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 405, fracción III, del Código Civil Federal; 417 y 417 Bis del Código Civil del Distrito Federal, tanto como el 923, fracción I, párrafo segundo y tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esta opinión, se señala que no existen estudios referidos a la sociedad mexicana en el tema de la adopción por parte de parejas homosexuales, así como la integración del niño a la nueva estructura familiar, no debe suponer enfrentarlo a una nueva dificultad de integración en el medio social; vivimos en una sociedad que injustamente rechaza y discrimina a los homosexuales, exponer a estas situaciones a un menor que ha sufrido ya un abandono familiar, que se ha sentido ya rechazado y que necesita un proceso de resiliencia, significa obstaculizarle dicho proceso.

Los estudios relativos tendrían que haberse realizado con anterioridad a la incorporación de la posibilidad de adopción por parte de parejas conformadas por personas del mismo sexo, a fin de garantizar que con ello no existe una afectación al desarrollo del menor, hacerlo a la inversa implica arriesgar a la niñez mexicana, mientras se corrobora la idoneidad o conveniencia de la medida legislativa o se rechaza, lo que es inaceptable dado el interés superior que la Constitución le otorga al menor.

Considero pertinente advertir que los países que han legalizado la unión civil de parejas del mismo sexo, son muchos los que no han establecido la posibilidad jurídica de que tales uniones accedan a la adopción de menores, entre otros, Francia, Portugal, Finlandia, Austria, Luxemburgo, Suiza, Nueva Zelanda, Uruguay, Colombia y Ecuador.

Se mencionaba que ya había un sexto o séptimo Estado, no lo recuerdo, en la Unión Americana, California, que aceptaba este matrimonio y sus consecuencias, ha sido impugnada esa decisión, está *sub judice* hasta donde entiendo.

Nadie discute que las condiciones óptimas para el desarrollo integral del menor se han dado en la familia nuclear en tanto salvaguarda las figuras paterna y materna esenciales para la formación y desarrollo de la personalidad; Martínez de Aguirre Aldaz señala que la filiación biológica constituye el modelo a cuya imagen se crean los vínculos artificiales de filiación adoptiva, eso quiere decir que para crear una relación semejante jurídicamente a la natural, la relación creada, debe de asemejarse a la natural; así, el interés superior del menor exige considerar si su pleno desarrollo no se ve afectado por la confusión de las figuras paterna y materna propias de la filiación biológica.

En el proceso legislativo que dio lugar a la reforma impugnada, no se advierte que estas dos condiciones a las que el interés superior del menor exige atender, hayan sido analizadas por la Asamblea Legislativa, en tales términos al no encontrarse demostrado que la familia integrada con padres del mismo sexo asegura también el óptimo desarrollo del infante, o por lo menos que no le resulta perjudicial, me pronuncio por la inconstitucionalidad de la reforma, que no se compadece de los intereses superiores del menor; no puede desconocerse que mis anteriores inquietudes se basan en una duda razonable de afectación al sano desarrollo del menor, al no existir prueba alguna que acredite la previa aceptación de ese modelo de parejas por la sociedad mexicana, salvo desde luego el sentir de la legislatura, el sentir mayoritario de la legislatura de esta entidad federativa y, que su integración a una familia así conformada no le ocasione confusiones psicológicas en los

patrones base del desarrollo de su personalidad, siendo suficiente la existencia de esa duda razonable para hacer prevalecer el interés del menor sobre el de la pareja homosexual.

La aplicación de la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo, requiere en todo caso de un examen particularizado que refleje la voluntad del legislador expresa y consciente sobre los efectos de la equiparación, específicamente en materia de adopción, voluntad que debe estar apoyada en el interés superior del niño, que exige la certeza de que la equiparación relativa no ocasione perjuicio alguno al menor en su desarrollo.

Afirmé a ustedes que existían otros estudios, se los voy a concretar: El del Instituto Mexicano de Orientación Sexual, concretamente responde al cuestionario que leí a ustedes en oportunidad pasada y dice que: “En atención a mi solicitud sobre el tema en el que nuestra Institución –dice-, es experta en México, tenemos los siguientes comentarios. 1. En México no existen estadísticas confiables sobre cuántas parejas conformadas por personas del mismo sexo tengan interés en adoptar, -esto el DIF ya nos dice que no ha recibido solicitud alguna que tenga registrada-, que es importante distinguir que existen niños viviendo en ambientes homoparentales y éstos no necesariamente significan casos de adopción, sino casos en que son hijos biológicos de uno de los integrantes de la pareja, son éstos últimos los que se han mencionado en la prensa últimamente. Es importante distinguir -sigue diciendo esta Institución-, que hay que apegarse al tema de la adopción homosexual y no confundir con la homoparentalidad que ya pueda existir. Actualmente el DIF muestra como requisitos para adoptar, ser mayor de veinticinco años si se es casado; la o el cónyuge deberá de estar conforme en considerar al adoptado como hijo propio; tener medios suficientes para proveer lo necesario para la subsistencia; tener diecisiete años o más que el adoptado; ser persona de buena conducta; tener

buena salud; y si el menor que se va adoptar es mayor de doce años, también se requiere su consentimiento. Y si bien estos requisitos son necesarios para llevar el procedimiento legal y brindar al menor un hogar, no lo son para convertir al niño en hijo, y al adoptante en padre.

Es importante que el Estado se asegure que la persona que adopta tenga los medios suficientes para adoptar, no obstante la paternidad va más allá de tener una buena conducta, incluso revisando los requisitos de adopción, existe una cláusula que dice: “Si los adoptantes son casados, es suficiente con que uno de los dos reúna los requisitos”.

En psicología existen ciertos rasgos denominados “idoneidad”, que permiten saber si el sujeto que desea adoptar es o no idóneo para llevar o no a cabo ese proceso.

Si bien, la idoneidad va más allá de una condición de vida, y el ejercicio de la sexualidad, se observan diferencias entre los estilos de paternidad propuestos en el trabajo de adopción, deseo y crianza. -Cita un autor y la ficha bibliográfica-.

Se estudian tres tipos de parentalidad: La familia tradicional adoptiva, los padres solteros que adoptan, y las parejas homosexuales que adoptan.

Se observa que la familia tradicional es un lugar en donde los roles de padre y madre son mucho más compatibles con las funciones materna y paterna.

3. Las principales diferencias encontradas en una pareja homosexual que desea adoptar, comparadas con una heterosexual

fueron: a) La adopción se ve como un derecho de la comunidad gay. Eso dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Me permitirá señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente. El documento que está leyendo el señor Ministro Aguirre, señor Presidente, me parece un documento importante, quisiera pedirle a él y a los compañeros si tuviéramos la posibilidad de leerlo cada uno de nosotros, adicionalmente, para prepararnos para la sesión del jueves; son las dos y diez prácticamente de la tarde, y creo que es muy importante concentrarnos también en estas argumentaciones para estar en posibilidad de tener un buen debate sobre este tema tan delicado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que tiene toda la razón el señor Ministro Cossío, ofrezco a todos una disculpa, se me fue el santo al cielo, el reloj fue más rápido en esta ocasión para mí. Aquí concluyo, les repartiré una copia, hoy mismo la tendrán de los documentos faltantes en sus ponencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, y seguirá en uso de la voz el jueves.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si es tan amable en reservármela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Creo que todo está muy bien y habrá que considerar todo esto, pero creo que con la exposición que hice, hice una propuesta sobre considerar inoperantes los agravios, porque desde mi punto de vista no se puede hacer el estudio, como lo expuse.

Para mí, suponiendo que no estuvieran de acuerdo, porque para mí si no se pronuncia el Pleno al respecto, entonces no podré decir si considero inconstitucional o constitucional, porque pienso que debe declararse inoperante, que es un paso procesal previo al pronunciamiento de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de este artículo.

Por eso, someto a la consideración de usted, señor Presidente, si amerita una votación específica o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues nos la llevamos también como propuesta. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, nada más eso, yo tengo otras connotaciones jurídicas, nada más las anuncio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, aquí cierro la sesión pública y los convoco para la que tendrá lugar el jueves próximo a las once de la mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)